

Las Grandes Jornadas por la Integridad Territorial Nicaragüense

Notarán los lectores de este opúsculo, que en ninguna de sus páginas ni en los documentos que contiene, se hace alusión a la política de los partidos, que ha sido causa de estériles luchas; y que sólo se habla del patriotismo nicaragüense, que estuvo siempre alerta y unido en la lucha por la integridad del territorio patrio. Ojalá que ese espíritu de unión renazca, para la verdadera grandeza de Nicaragua, en el presente y en el porvenir.

**TEXTO PATRIOTICO E INSTRUCTIVO
PARA LAS UNIVERSIDADES, INSTITU-
TOS Y ESCUELAS DE LA REPUBLICA.**

**LA REPUBLICA DE NICARAGUA
NO PUEDE ADMITIR SECESION
ALGUNA EN SU TERRITORIO,
DENTRO DE LOS LIMITES
HISTORICOS**

Cómo Reincorporó Nicaragua su Costa Oriental

**LA MOSQUITIA, DESDE LA COLONIA
HASTA SU REINCORPORACION DE-
FINITIVA.—LA LUCHA DE NICARA-
GUA CON INGLATERRA POR LA
SOBERANIA EN ESE TERRITORIO.—
LO QUE HICIERON LOS PATRIOTAS
NICARAGUENSES PARA LOGRAR EL
TRIUNFO DE LA REPUBLICA.—NICA-
RAGUA VENCE A LA GRAN BRETA-
ÑA CON LAS ARMAS DEL DERECHO.**

EMILIO ALVAREZ LEJARZA • ANDRES VEGA BOLAÑOS • GUSTAVO ALEMAN BOLAÑOS

MANAGUA, 1944

LA CUESTION MOSQUITA ENTRE NICARAGUA Y LA GRAN BRETAÑA

BREVE HISTORIA

"La firmeza y la perseverancia con que Nicaragua ha mantenido sus derechos en presencia de la poderosa Inglaterra, aun a riesgo de una guerra que pudo hacerla desaparecer de la lista de los Estados, son notorios; y Nicaragua puede gloriarse de deber a su energía la restauración a su dominio de la Costa de Mosquitos".—MARNUEL MARIA DE PERALTA.—LIMITES DE COSTA RICA Y COLOMBIA.—Madrid, 1890.—Página 387.

El 30 de mayo de 1838 el Congreso Federal de Centroamérica declaraba libres a los Estados de la Unión para que se constituyeran como quisiesen, sin más restricción que la de conservar la forma de gobierno popular y representativa.

Con un mes de anticipación ya había declarado Nicaragua que se encontraba desligada del Pacto Federal. De manera que cuando se enteró de que ya no tendría ningún obstáculo, se apresuró a dictar su primera Constitución Política, como nación soberana, y se firmó la Carta el 12 de Novbre. del mismo año de 1838.

No pensaron jamás aquellos varones que la debilidad de la desunión tentaría la codicia de la Gran Bretaña. Esta poderosa nación, poco después de la ruptura del pacto federal, empieza a promover dificultades a la débil nación nicaragüense.

Principalmente en dureza su acción contra la costa oriental de Nicaragua y como medio para ejercer presión, introduce reclamos por supuesta denegación de justicia a los súbditos británicos y exige además imperiosa y caprichosamente la parte que corresponde a Nicaragua en la deuda federal.

Antes de haberse cumplido los primeros diez años de la ruptura de la unión, los directores de la cosa pública de Nicaragua han comprendido su gran error y para defenderse de las continuas asechanzas de la Gran Bretaña no encuentran más que dos recursos: el restablecimiento de la federación, o echarse en brazos de la gran nación Norteamericana que había manifestado en la Doctrina Monroe, el vivo interés por la vida independiente de las naciones de origen ibero.

Fueron tan graves las exigencias inglesas, que Nicaragua estuvo a punto de desaparecer de la lista de los Estados.

En realidad el terreno estaba apropiado para una fácil conquista, pues dentro de la pequeña nacionalidad, las rivalidades, la desunión y los choques armados, eran frecuentísimos en una forma enconada y feroz.

Como un medio encaminado a evitar tanto devastamiento se pensó y llevó a cabo el plan de limitar la fuerza del poder Ejecutivo, aplicando así un remedio contrario, puesto que para combatir y vencer la demagogia se requiere un gobierno fuerte.

Dos años apenas se daba al período de mando y se dió gran ensanche a las garantías individuales. Sólo se hablaba de derechos del ciudadano, mas no de las obligaciones de éste, y se creó un Comandante General de Armas con supremo poder militar.

De manera que había un Ejecutivo sin fuerzas que quedó sometido al poder militar, pero del peor de todos. Milites oscuros e ignorantes, sin principios, sin la menor idea de las naciones más rudimentarias de la política, señorearon el país, que materialmente iba a la deriva.

Ciertamente que se pensaba en Centroamérica en el restablecimiento del Pacto, mas no en forma pacífica sino de violencia. Hubo choque de armas, y como acababan de estar unidas estas naciones, no se detenían en el empeño de intervenir en

los asuntos internos de las otras. Y como Nicaragua, en verdad, cometió este pecado, sufrió las represalias de El Salvador y Honduras, esto fue en 1844. Se sufrió tanto en esa época, que Nicaragua no pudo olvidarlo jamás.

Ese fenómeno político tan frecuente en el mundo, de que al nacer los pueblos, al constituirse se ponen frente a frente los dos bandos: el del hombre de orden y el demagogo encuentra en Nicaragua un teatro vívido de marcados relieves.

El Histórico Decreto que Reincorporó de hecho la Mosquitia a la Soberanía de Nicaragua

RIGOBERTO CABEZAS, Inspector General de la Costa Atlántica,

CONSIDERANDO:

Que ha sido negado a Nicaragua por el jefe de la Reserva Mosquita, el derecho de poner fuerzas en su territorio:

Que el mismo jefe, en nota dirigida al Comisario de la República, de la cual se me ha dado conocimiento, se opone abiertamente a la movilización de nuestro Ejército, amenazando con captura y castigo a los soldados que porten sus armas:

Que la citada nota significa una negación categórica de la Soberanía de Nicaragua, y el desconocimiento de sus legítimas autoridades:

Que en la situación de guerra en que se halla la República, todo acto que favorezca al enemigo exterior es un crimen de alta traición;

POR TANTO:

En uso de las facultades de que estoy investido,

DECRETO:

Art. 1°—Ocupase militarmente la ciudad de Bluefields, y se la declara en estado de sitio.

Art. 2°—Se desconoce a las actuales autoridades de la Reserva. El Comisario de la República organizará, según lo crea conveniente, el régimen administrativo y político.

Art. 3°—Ninguna embarcación podrá zarpar del puerto, si no es con previo permiso de este mando.

Art. 4°—Es prohibido formar grupos y reuniones públicas, y la portación de armas.

Art. 5°—Los delitos que se cometan contra el orden y la seguridad del Estado, serán juzgados militarmente.

Dado en Bluefields, a doce de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.

Rigoberto Cabezas

Tres jefes de estado: Cerda, Pineda y Zepeda fueron asesinados vilmente en los primeros tres lustros de vida independiente.

Ante tanto desastre y desunión, ante tanta pobreza y exhautez la pequeña nacionalidad no tendría fuerzas para resistir a las exigencias de la Nación en aquel entonces más grande del orbe.

Verá el discreto lector un duelo entre David y Goliat y admirará ese tesón, esa constancia, esa virilidad de los varones nicaragüenses a quienes tocó luchar desde 1838. En 1860 obtienen de la poderosa y arrogante nación la declaración de que Nicaragua es la soberana de su Costa Norte y Oriental. Tal es la narración de estos apuntamientos.

Aprovechando la debilidad de Nicaragua, el cónsul británico Federico Chafield se arroga funciones diplomáticas, y apoyado por los gobiernos de Guatemala y Costa Rica—¿por qué no decirlo?—se empeña en burlar todos los intentos de unión. Maldita unión para el cónsul inglés, que podía impedir sus planes de conquista del litoral Atlántico y del río San Juan, tenido como probable ruta interoceánica desde los tiempos del César Carlos V.

Chatfield se creyó un Hastings y en campo tan propicio le fué fácil entretener sus planes, que no eran otros que los de asegurar para su patria la ruta de mar a mar.

El 12 de agosto de 1841 el Superintendente de Belice arribó a San Juan del Norte en son de conquista. Trae consigo al que titula Rey de la Mosquitia y con la bandera mosca en el palo mayor de la fragata británica "Tweed", baja a tierra y notifica al Comandante Quijano que la Gran Bretaña es aliada de su Majestad el Rey de la Mosquitia (!), a quien Quijano debía de obedecer.

Quijano es un patriota, se indigna de la pretensión del Superintendente Mac Donald y protesta dignamente.

El funcionario británico agrega que lo que desea es conservar la jurisdicción sobre San Juan del Norte, que pertenece a la Mosquitia. Replicó Quijano con energía. Siguió la arrogancia británica con notas y pretensiones absurdas hasta el 15, en que fué apresado Quijano, llevado a bordo de la fragata y después abandonado en una isla desierta, de donde salió el pundonoroso Quijano, después de arrostrar grandes peligros.

Nicaragua protestó airada contra ese atentado en nota al Vice-cónsul Foster. Contestó Chatfield el 22 de octubre de 1842. En síntesis dice: que San Juan no es territorio nicaragüense sino mosquito, que la Gran Bretaña no vea con indiferencia la usurpación del territorio mosco, con cuyo gobierno le ligaban estrechas relaciones; que España había reconocido al Rey mosco, etc.

Don Simón Orozco, Ministro General del Gobierno de Nicaragua, refutó vigorosamente a Chatfield, a quien probó con documentos irrefutables, que ni España ni la Federación Centroamericana habían reconocido jamás tal soberanía mosca y que no cabía duda alguna de que San Juan del Norte es parte del territorio de Nicaragua.

La Historia debe revelar la verdad, por ser la maestra de la vida. Y es verdad que Guatemala animaba a Chatfield y también Costa Rica, la cual llegó a ponerse bajo la protección de Inglaterra, al

igual del Jefe Mosco. ¿Qué movía a Guatemala? Nadie lo sabe. ¿Y qué a Costa Rica? Nuestras dos hermanas, repitiéndose el caso de Caín, se unieron para despojar a Nicaragua de su legítimo territorio. Y para ello empleaban tal celo, que satisfacía ampliamente los empeños de la Gran Bretaña.

Adelante veremos cual fue el móvil que persiguió Costa Rica.

Para colmo de males el jefe del Estado de Honduras, Francisco Ferrera, celebra un humillante tratado de alianza con el Rey Mosco, a quien reconoce como soberano.

El hombre fuerte se abate ante tanta ignominia y persecución, mas esos varones que tienen en sus manos los destinos de Nicaragua, no se amiedan, y, contra viento y marea, gritan: ¡adelante, adelante!

Increpan por medio de Osejo al Gobierno de Ferrera su inicuo proceder, y obtienen que el Gobierno de Honduras revoque el Tratado.

Y pensar que un siglo más tarde, abogados de Honduras presentan ese inicuo Tratado para demostrar que la Mosquitia pertenece a Honduras ¿Cómo pudieron reconocer con manifiesta torpeza la soberanía de otra "nación" en ese territorio nicaragüense que Nicaragua venía defendiendo sola, con denuesto, valor y entereza?

La prensa oficial de Guatemala y Costa Rica en esos tristes momentos porque atravesaba Nicaragua hace elogios de Chatfield y apoya decididamente las pretensiones de éste contra Nicaragua.

Para que pueda apreciarse debidamente la injusticia con que la Gran Bretaña trata a Nicaragua, veamos este ejemplo: dos súbditos británicos, Glenton y Manning, tenían pleitos con nicaragüenses ante los tribunales de justicia y, si había demora, era por la arrogante negativa de los ingleses, de someterse a los tribunales del país que habitaban.

Apelaron Glenton y Manning al Cónsul Chatfield y éste amenazó a Nicaragua con las armas de S. M. B. si no se pagaba cumplidamente a los dichos dos súbditos.

El Ministro de Nicaragua Castellón, autorizado por el Poder Legislativo, propone a Chatfield que un arbitramento resuelva el conflicto, procedimiento decoroso y digno entre naciones cultas y civilizadas.

La contestación de Chatfield a esta nota fue un ultimátum y a continuación el bloqueo de los puertos. Nicaragua fue obligada por la fuerza a pagar esa deuda de particulares, sin que hubiese recaído sentencia judicial alguna.

Continúa Chatfield con sus arrogancias. En forma altanera reclama antojadizamente la parte que Nicaragua debe pagar de la deuda federal.

Poco después asoma las orejas. Dirige una circular a las naciones centroamericanas en la cual les hace saber que S. M. B. es aliada del Rey de la Mosquitia (!).

Nicaragua protesta en forma digna y demuestra que la costa oriental ha sido y es nicaragüense.

Esa tenacidad, aún a riesgo de perecer, debe ser conocida por la juventud nicaragüense y como un estímulo y además como homenaje a aquellos preclaros varones que dieron tantas muestras de entereza y patriotismo.

Patrick Walker, de Secretario del Superintendente MacDonald, había pasado a Regente del Rey Mos-

co, después de la "hazaña", contra Quijano, y recibió, además, el cargo de Cónsul de S. M. B. en Bluefields.

En este carácter de cónsul dirigió con fecha 10 de julio siguiente una insolente nota a Nicaragua en la cual declara que las bocas del Río San Juan eran del dominio de S. M. el Rey Mosco.

Nicaragua protestó. ¡Qué iban a callar aquellos hombres! Castellón demuestra con lógica y citas históricas que Nicaragua tiene el dominio de toda su costa oriental.

El 26 de mayo de 1845 el fatídico Chaffield hace saber a los gobiernos centroamericanos que ha sido coronado en Belice el Rey Mosco, el día 10 anterior.

Vuelve Nicaragua a protestar, pues no dispone de otro medio para hacer que sus derechos sean respetados. La nota tiene fecha 17 de julio de 1845.

En el mismo mes, el conocido Walker notifica al Comandante nicaragüense de San Juan del Norte que los límites de la Mosquitia comprendían las bocas del San Juan y que S. M. B. estaba dispuesta a mantener tales derechos.

Nicaragua buscó apoyo en sus hermanas del istmo.

El 10 de septiembre siguiente, Chaffield comunica a Nicaragua que la Mosquitia se extiende desde el Cabo de Honduras hasta las bocas del Río San Juan del Norte y que S. M. B. no vería con indiferencia cualquier tentativa de usurpación de las tierras del Rey Mosco, el cual se hallaba bajo la protección de S. M. B.

En nota de 14 del mismo mes Nicaragua hace ver lo absurdo de tales pretensiones y nombró a don José Torcuato de Marcoleta su representante ante las Cortes europeas (Holanda, Francia y Bélgica). España aún no había reconocido la Independencia. Cupo a Marcoleta (1) obtener más tarde tal reconocimiento. Nicaragua volvía la vista hacia las naciones más civilizadas de la tierra, con el deseo de ver si se interponían y ofrecían en cambio facilidades para la construcción de un canal interoceánico.

El 25 de septiembre de 1847, el mulato Hodgson, llamándose "Consejero de S. M. el Rey de la Mosquitia", intimó a Nicaragua la desocupación de San Juan del Norte.

En la Memoria presentada al Congreso del año 1847 en el ramo de Relaciones Exteriores, el Ministro Buitrago trata luminosamente los derechos de Nicaragua contra las pretensiones británicas.

Por fin se cometió el atentado. Fuerzas de la armada británica, los barcos de guerra "Vixen, Alarm y Cutter Sun", con bandera mosquita en el palo mayor, tomaron posesión de San Juan del Norte, legítimo territorio de Nicaragua, sin declaratoria de guerra previa, y ordenaron a los funcionarios nicaragüense que abandonaran el puerto.

El Comandante nicaragüense rechazó la intimación y se quejó al Gobierno de Jamaica. No creía

(1) Marcoleta sirvió a Nicaragua desde el año 1845 hasta 1881, en que murió. Sirvió a la República con desinterés y desprendimiento, habilidad y tesón. Era natural de España. Estudió brillantemente en el Colegio de Nobles de Madrid. A él se debe en gran parte que el Tratado Webster-Crampton de 30 de abril de 1852, por el cual S. M. B. y Estados Unidos fijaban, sin consentimiento de Nicaragua, la frontera Sur con Costa Rica, arbitramiento y la secesión de la Mosquitia, haya muerto antes de nacer.

aquel que las fuerzas de S. M. B. procedieran en esta forma pirática, creyó que se trataba solamente de un abuso del negro Hodgson.

El Cónsul británico Patrick envió una amenaza a Nicaragua en nombre de S. M. B. si de algún modo se interrumpía a las autoridades moscas.

Pero Nicaragua no se amiedó. Designa a su Comandante General, el General don J. Trinidad Muñoz, para reivindicar, por la fuerza, el puerto de San Juan del Norte. El 9 del mismo mes arreó Muñoz la bandera mosca e izó la de Nicaragua. Apresó al negro Hodgson y al oficial inglés Little, y se los trajo a Granada.

Patrick volvió con su flotilla de barcos de guerra en son de amenaza, pero no hizo desembarco alguno. Se concretó a asegurar que vendría la armada británica.

Poco después Granville G. Lock, comandando fuerzas británicas, desembarcó en San Juan y a continuación tomó Sarapiquí y avanzó, en son de guerra, hasta el puerto de San Carlos, y amenazó con seguir adelante.

Apurada la debilitada Nicaragua escogió a sus mejores hombres de letras para que dieran luces a fin de contener la invasión armada. Estos eran: los licenciados Castellón, Zavala y Estrada. Larga fué la conferencia. Tales varones conocían el derecho y la Historia e invocaron los tratados anglo-españoles por los cuales S. M. B. reconoció la soberanía de S. M. C. en la costa oriental de la entonces provincia de Nicaragua. Al fin se firmó en la isla de Cuba, una de las del pintoresco archipiélago del Gran Lago, al sur de Granada, el Tratado llamado de la Isla de Cuba, de fecha 7 de marzo de 1848. Nicaragua dá satisfacción al Gobierno de S. M. B. expresando que nunca creía que San Juan del Norte fuese territorio británico y se deja el derecho a salvo para ocurrir directamente a reclamar sus derechos ante el Foreign Office y a pedir la restitución del puerto de San Juan.

En junio del mismo año fue nombrado Marcoleta y el 22 siguiente Castellón, para que conjunta o separadamente propusiesen el arreglo de cuestiones pendientes con la Corte de Londres.

El 13 de Enero de 1849 fué recibido oficialmente Castellón. Los alegatos que presentó aparecen en esta obra, que precisamente se publica para dar a conocer los esfuerzos de los hombres eminentes en defensa de los intereses del territorio nicaragüense, contra la nación más grande del mundo. Los presentes líneas, a manera de prefacio, no sirven más que de guía al lector, para que pueda apreciar la cíclopea obra de los más ilustres varones nicaragüenses.

La misión de Castellón de 1849, como la de 1844, fracasó, pero dejó asentados los derechos de la República.

El Director del Estado Ramírez, en su Mensaje inaugural de 24 de abril de 1849, habla francamente del peligro que está afrontando la nación, con motivo de las pretensiones británicas.

Por esa época, el cónsul Foster, desde el Realejo, anima a Von Bulow a formar una colonia de prusianos en San Juan.

Con fecha 14 de mayo de 1849 el Ministro Salinas dirige una enérgica protesta al Foreign Office.

Vuelve Chatfield con las amenazas de un severo castigo. El Ministro Salinas le contesta: "...El Gobierno desconoce en el Cónsul la facultad de hacer declaraciones políticas, mucho menos para anunciar una decisión tan absoluta de su gobierno a favor de una supuesta pretensión salvaje, que, ante la justicia universal no es ni puede llamarse otra cosa que verdadera usurpación".

Ante un peligro cada vez más creciente y habiendo fracasado el plan de restablecer la Federación, y la diplomacia de sus hombres más hábiles, y en completo descrédito el derecho del débil no halló otro camino Nicaragua, para salvarse del naufragio, que echarse en brazos de la gran Nación Norteamericana.

El Licenciado Buenaventura Selva, en representación de Nicaragua, y Elijah Hise en nombre de los Estados Unidos de América, suscribieron en Guatemala el Tratado de junio de 1849. Por este Tratado pone Nicaragua su soberanía bajo el amparo de Estados Unidos y faculta a éstos para ocupar sus ciudades, bahías, puertos, montañas y lagos, y coloca la integridad territorial bajo la protección de la bandera de las barras y las estrellas.

Ha entrado Nicaragua en una nueva etapa. Mas tarde la veremos angustiada y temerosa por haber dado este paso, el cual, en realidad, no tuvo gran consecuencia, pues ni siquiera fue sometido el tratado al conocimiento del Senado Americano.

El 9 de julio es recibido con palmas el nuevo Ministro Americano E. Geo Squier, el sabio que amó a Nicaragua. Mucho esperaba el país entero de este diplomático. Se creía que, con Squier, se iba a construir el canal interoceánico que ha venido siendo, desde los tiempos de la colonia, el deseo más grande de los nicaragüenses. Se celebró el Tratado de Canal y cuenta Gámez que Squier supo que un agente británico ofreció cien mil pesos al General Muñoz, si se comprometía a hacer una revolución que impidiese que la construcción del Canal se hiciera por los americanos. Se supone que este agente fue el mismo cónsul Foster, que residía en el Realejo.

Más tarde veremos a Manning y Glenton—nuestros viejos conocidos—muy cerca de Castellón y Jerez, cuando se hizo la revolución a Fruto Chamorro. Pero la Historia a veces tiene secretos insondables.

El Cónsul Chatfield, en su nota de 5 de septiembre de 1849, muy larga por cierto, insiste en sus pretensiones de conquista. El Ministro Buitrago le contesta en nota de 5 de octubre siguiente. Refuta con brillo y con entereza a dicho Cónsul.

El Jefe de Estado—por depósito—don Toribio Terrán, expidió el Decreto de 19 de setiembre de 1849, por el cual adhiere Nicaragua al principio de exclusión absoluta de intervención extranjera en sus negocios domésticos y hace otras declaraciones de gran importancia.

La Legación Americana, cuyo jefe es Squier—quizá inspiradora de tal declaración—aplaudiva la disposición del Congreso, y asegura que su gobierno concurrirá con gusto al sostenimiento de tales principios.

Por este tiempo se había consolidado ya la protección visible de S. M. B. en Costa Rica, acontecimiento que ya hemos adivinado. Costa Rica, como satélite de S. M. B., coadyuvaba con su aliada para

que fuese despojada su hermana Nicaragua de toda la costa oriental.

El Ministro Squier, en nota de 25 de octubre 1849, dirige una protesta al Gobierno de Costa Rica por su conducta. Le afea su proceder de reconocer como justa la pretensión británica en territorio centroamericano, y eso de ponerse bajo la protección de un gobierno monárquico extranjero.

Impuesto Chatfield de esta nota, declara en nombre de S. M. B., al Gobierno de Nicaragua, con fecha 1° de diciembre, que S. M. B. no permitirá que Nicaragua dispute los límites que entonces tiene Costa Rica. Alude a la aspiración del patriotismo de Nicaragua, no muerto aún, de reivindicar Nicoya y Guanacaste, tierras legítimamente nicaragüenses y las tres bocas del Río San Juan, conforme la capitulación de Artieda.

Estas al parecer minucias entre Squier y Chatfield tenían gran resonancia en el mundo. En esta misma tensión hallábanse los gabinetes de Washington y Londres. Los diarios americanos anunciaban que de un momento a otro entrarían en choque de armas la Gran Bretaña y Estados Unidos.

Pero no hubo guerra. Se firmó el Tratado Clayton-Bulwer de 1850 por el cual los signatarios se obligaban a no tener dominio alguno en la América Central y que el canal interoceánico que se construyese, había de ser "pro mundo beneficio".

Dos años después Mr. Crampton representa en Washington a S. M. B. Mr. Crampton a quien más tarde expulsó el Departamento de Estado por indeseable y la Corte de Madrid después le envió sus pasaportes por parecidos procedimientos, dió muestras claras de ser inescrupuloso, pero muy hábil. Ya el gran Webster, que era Secretario de Estado en esa época, estaba viejo y achacoso. Murió precisamente poco después de haber caído bajo las intrigas de Crampton, amargado por la protesta de sus conciudadanos. Le increparon eso de haber firmado el llamado Webster-Crampton. Por este convenio, firmado sin conocimiento de Nicaragua y sin oírla siquiera, se dispone que la Costa Mosquita continúe gobernándose por un Rey bajo la protección de S. M. B., que la margen Sur del Gran Lago será la línea divisoria con Costa Rica y el Río San Juan, en toda su extensión. Ya vemos que al fin Costa Rica cobraba el precio de su alianza con S. M. B. y cuán bien le venía saliendo su método de alianza a S. M. B. para aumentar sus dominios.

El Congreso de Costa Rica aprobó el Tratado Webster Crampton en junio del mismo año, pero el de Nicaragua lo rechazó y al propio tiempo protestó porque naciones extrañas se entrometieren en cuestiones referentes a su soberanía.

La diplomacia anglo-americana se unió para despojar a Nicaragua. Juntos y separadamente los Ministros de Estados Unidos y de S. M. B. acreditados en Nicaragua, ejercieron presión sobre el Jefe de Estado Licenciado Pineda para que su Gobierno aprobase las bases del Convenio Crampton-Webster, pero Pineda exclamó: "Es preferible morir como hombres dignos, antes que vivir como esclavos". Y todo el pueblo nicaragüense adhirió al sentir de su Jefe.

Mr. Walsh, que estaba acreditado como Ministro Americano en San José y había "conseguido" fácilmente que Costa Rica aprobara dicho tratado, se

extrañó de que los ministros de las dos más grandes potencias de la tierra hubiesen fracasado; y, creyéndose un Metternich se vino de San José a Managua a uña de caballo a someter a Pineda.

Entró Walsh al recinto donde descansaba el Jefe de Estado Licenciado Pineda, después de las faenas del día, sin anunciarse y en forma grosera y amenazante, el tal Walsh increpa a Pineda y le amenaza. Creyó amediar al prócer nicaragüense, pero oyó de boca del venerando Pineda algo que no olvidó jamás en su vida.

Ese inicuo tratado Webster-Crampton fracasó antes de nacer y creyendo el Departamento de Estado de Washington que Marcoleta ha tejido las intrigas por las cuales fracasó dicho Tratado y juzgando además que la protesta de Marcoleta era desconsiderada, el Departamento de Estado lo declaró "non grato". Pero Nicaragua, al conocer esta determinación, declaró que Marcoleta había cumplido con su deber. Más tarde Estados Unidos acreditó un nuevo Ministro en Managua y pidió que se nombrase en reciprocidad un representante en Washington. Primero Pineda y más tarde don Fruto Chamorro, los dos en su carácter de Jefes de Estado, declararon que tan sólo a Marcoleta podían nombrar para servir ese destino en Washington.

La diplomacia es una ciencia de grandes sorpresas. Es lo cierto que el Departamento de Estado cedió a las exigencias de la débil nacioncilla, y Marcoleta fué recibido nuevamente con honores en Washington.

En esos momentos críticos asciende al poder don Fruto Chamorro. Ha continuado él esa política idealista y romántica de Pineda. Pineda y Chamorro creen que aunque débil, no debe una nación estar bajo el amparo o protección de otra. Repugnan de lo convenido en el Selva-Hise, y juzgando que el Clayton-Bulwer les serviría de amparo para vivir sin temor, se niegan obstinadamente a pedir ni soportar extraña protección. Don Fruto se enfrenta a los norteamericanos plutócratas dueños de la concesión del tránsito, quienes al verse amenazados de perder negocio tan pingüe, tejieron sus intrigas y cayó sobre Nicaragua una lluvia de calamidades.

Con la mala voluntad de Inglaterra, tratando fríamente y con desconfianza a Estados Unidos, es natural, dada nuestra idiosincrasia fatal y vergonzosa, que estallara un movimiento revolucionario que estuvo a punto de causar el naufragio de la nacionalidad, por la intromisión del filibusterismo en nuestras luchas fratricidas. Por ese tiempo ya se ha perdonado a Glenton y Manning por lo que hicieron diez años ha, y se les ve de cerca de los hombres de la Revolución de 1854. La Historia tiene a veces velos impenetrables que, aun a través de los tiempos, no se pueden descubrir.

Los acontecimientos fatales que ocurrieron de 1854 a 1857 nos enseñan que acaso Pineda y don Fruto no supieron sortear el peligro exterior en circunstancias tan graves.

Para que se vea cuán constante es Inglaterra en sus pretensiones imperialistas, anotamos que no obstante el solemne convenio Clayton-Bulwer, el cónsul británico Green logra que los vecinos extranjeros de San Juan del Norte, proclamen la independencia del puerto.

El Gobierno de Pineda designa al Gral. Fruto Chamorro para someter a los rebeldes. Dice Gámez que no sabe si don Fruto aceptó el cargo, aunque el periódico oficial habla de este asunto. ¿Cómo se acabó ésto? La verdad es que la República de San Juan del Norte murió al nacer.

El 15 de julio de 1854 la "Cyane", de la armada americana, bombardeó San Juan del Norte. Nicaragua, hasta hoy, ha fracasado en obtener una indemnización por el incendio que siguió al bombardeo, acto injustificable por tratarse de un puerto sin fortaleza y de casas de madera.

Exhausta Nicaragua después de cuatro años de guerra, empobrecida y casi un esqueleto, tuvo que firmar el Tratado Jerez-Cañas de abril de 1858 que le arrebató gran porción de su territorio. Pero no todo ha de ser desgracias.

En 1860 se firma el llamado Tratado de Managua, por el cual la Gran Bretaña reconoce que Nicaragua es soberana de su Costa Oriental llamada Costa de Mosquitos. Y se obliga a apartarse del protectorado tres meses después de ratificado dicho Tratado.

En 1867 fracasó la misión en Londres a cargo del General Tomás Martínez. S. M. B. continuaba con el protectorado del jefe mosco.

Pero la Gran Bretaña no suelta la presa y Nicaragua se ve obligada a someterse al arbitraje de S. M. el Emperador de Austria. Por su Laudo de 1881 declara que Nicaragua es la soberana de su Costa Oriental, que el jefe mosco está bajo tal soberanía, y que si éste jefe mosco quisiera enarbolar bandera, ha de ser debajo de la de Nicaragua y ostentando una insignia que será el símbolo de que está sometido dicho jefe mosco a la soberanía de Nicaragua.

Parecía que este nuevo triunfo de la diplomacia nicaragüense, que en esta vez estuvo a cargo del Gral Fernando Guzmán, acabaría con las pretensiones británicas de dominio en la Mosquitia, pero no fue así.

Nicaragua hubo de enviar a Londres al Dr. Adán Cárdenas, cuya capacidad y habilidad, encontró algún abono de los trabajos de sus antecesores, que llevaron a Londres la representación de Nicaragua, en época de grandes prejuicios sobre este país. El Doctor Adán Cárdenas fue oído por Lord Salisbury a principios del año 1889 y la opinión del Foreign Office fue cambiando notablemente hasta dirigir al diplomático nicaragüense la nota de 23 de febrero del mismo año en la cual Lord Salisbury, en su carácter de Premier, se expresa así: "...El Gobierno de Su Majestad espera que las relaciones de los indios de la Reserva con el Gobierno de Nicaragua habrán de ser de tal naturaleza, que induzcan a los indios a procurar "la absoluta incorporación a la República de Nicaragua". A continuación expresa el Foreign Office el deseo del Gobierno Británico de quedar relevado de responsabilidad, en lo de adelante, por asuntos procedentes del Tratado de Managua.

Ya se ve cuán acertada fué Nicaragua al escoger a uno de sus más eminentes hombres de estado para tratar asuntos tan graves.

Continúa gestionando el doctor Cárdenas y obtiene del gobierno de S. M. B. esta otra tajante declaración que tiene fecha 9 de marzo de 1889. Dice: "...que el Gobierno de S. M. B. estará pronto a

aconsejar a los indios mosquitos que acepten los términos racionales que Nicaragua les ofrece”.

Compárese esta declaración con las de Chatfield, precisamente cuarenta años atrás, y se verá cuán merecido es el juicio del Marqués de Peralta que sirve de epígrafe a este brevísimo estudio.

La muerte del Presidente Carazo detuvo el proceso de incorporación material y aunque el Ministro Dr. Horacio Guzmán gestionó hábilmente en Washington, los acontecimientos políticos de Nicaragua, en aquella época de inquietud, no eran propicios para una obra de tal naturaleza.

Guzmán está avisando desde Washington que ya es tiempo de tomar posesión de la Costa Atlántica y con ese su estilo festivo escribe a Rigoberto Cabezas a Bluefields a fines de 1893 que se lance ya a la aventura “salvo que ustedes quieran que los yanques les den la Mosquitia como un regalo de Navidad”.

Informando el Ministro de Relaciones Exteriores, Doctor don José Madriz, a los Gobiernos de la América Central el alcance del Decreto del general Cabezas, dice:

“El Decreto de 12 de febrero es puramente un negocio interno, de soberanía immanente. El Tratado de 1860 no liga ni puede ligar a Nicaragua a tolerar las faltas que cometa el Gobierno Municipal de la Reserva contra el Poder Soberano, ni la represión de esas faltas puede considerarse como la ruptura del Tratado, ni como un hecho de que Nicaragua haya de responder ante la Gran Bretaña. El suponer lo contrario, nos conduciría a uno de dos extremos igualmente inadmisibles. O Nicaragua debe acusar por tales faltas al Jefe de la Reserva ante el Gobierno Británico, lo cual supondría algo más que el Protectorado, o ha de considerar a ese Jefe como si fuese al de un Estado extranjero sujeto al Derecho de Gentes, lo cual es contrario al Tratado que declara a Nicaragua soberana del territorio y de la tribu de mosquitos. No queda otro medio que reconocer el derecho perfecto de aquélla para corregir esas faltas, sin intervención ni contrapeso de Gobierno extraño.

En su Informe oficial, el General Cabezas dice:

“Era de desolación el cuadro que presentaba la Costa Atlántica de la República cuando decidí depone a los usurpadores el 12 de febrero. Nada tan abrumador para cualquiera que observase ésto a través de los grandes intereses nacionales que se estaban comprometiendo”.

Más adelante dice el General Cabezas:

“Desgraciadamente, cobijaba este estado de cosas tan anómalo, una sombra de legitimidad, un Tratado que había venido interpretándose al antojo de una oligarquía, adversa naturalmente a Nicaragua. Ese Tratado como pacto internacional mereció tal respeto de parte de nuestros Gobiernos, que la política adoptada por ellos ha adolecido de una timidez en ridículo apocamiento.

No siendo el objeto de este Informe discutir el Tratado de 1860 a que me refiero, me concretaré a decir, que lo que he procurado en la órbita de mis atribuciones, es hacer respetar la soberanía de Nicaragua. Comprendí desde el primer momento que el medio en que se desarrollaría mi esfuerzo no era

propicio, pero tuve fe en la justicia y procuraré avanzar paso a paso, evitando en lo posible una violenta reacción.

Era preciso reintegrar el territorio de Nicaragua, era urgente arrancar una raíz demasiado profunda y destrozor un árbol que yo veía con zozobra convertirse en secular.

He venido trabajando, pues, en un rumbo fijo y por servir a mi patria. Han pesado sobre mí las vacilaciones de muchos, las acusaciones de otros, y las responsabilidades de que no me redimirá sino el éxito, mas debo agregar satisfecho: desde el 12 de febrero hasta hoy, todos mis actos han merecido no sólo aprobación sino el aplauso del Jefe del Estado, que me ha honrado invariablemente con su más absoluta confianza”.

Es indudable—aunque la Historia no lo afirma en forma categórica—que el Gobierno de S. M. B. había consentido en la reivindicación de la Costa Mosquita por gestiones del Departamento de Estado de Washington.

Puede conjeturarse esto al considerar que, habiendo fracasado el Dr. Modesto Barrios en su gestión de 1895 de suavizar la aspereza británica con motivo de la expulsión de ingleses que estorbaban la reincorporación del año anterior, y exigiendo el gobierno inglés una multa de \$ 15.500 sin oír siquiera a Nicaragua, habló el Dr. Barrios con el Ministro Americano en Londres y éste le ofreció interceder, pero no hizo nada.

Se trasladó el Dr. Barrios a Washington y allí interesó al Secretario de Estado Mr. Gresham. Insinúa este que el Ministro de Nicaragua Dr. Horacio Guzmán presente un memorial al Departamento, pero Mr. Gresham lo encuentra muy fuerte. Le corrige Guzmán y Gresham lo recibe con beneplácito, pero no hace nada, aunque la prensa americana increpa a Gresham de tímido y cobarde.

Contaba el Dr. Barrios que un diplomático norteamericano le había dicho festivamente: “Por qué se quejan de pagar esos miles de libras? Acaso no encuentran barato ese precio? Deben Uds. de penetrarse de que los ingleses han buscado esa forma para justificarse ante el mundo. Ustedes no deben insistir más en este asunto y dénse por bien servidos”.

El Dr. Barrios, como hemos dicho, se había trasladado a Washington, y no hallando el Foreign Office con quien entenderse en Londres, y sabiendo perfectamente por otra parte que para exigir ese pago de las \$ 15.500 contaba con la aquiescencia de los Estados Unidos, que calificaron benigna y suave a la Corte de Saint James's no dijeron nada ante el atentado de bajar fuerzas armadas en Corinto y no se fueron hasta que el Gobierno de El Salvador, fraternalmente, se ofreció de fiador.

Los ingleses al abandonar Corinto fijaron esta leyenda: “Nicaragua has seen fifteen days of good government”.

Esta jactancia indecorosa la apunta la historia tan sólo para que se vea cuán profundo era el sentimiento de desagrado del gobierno británico. Pero la actitud del Gobierno de la República y de la ciudadanía, había sido valerosa y digna.

Pasados diez años de este atentado obtuvo Nicaragua, por el Tratado Altamirano-Harrison firmado en Managua el 19 de Abril de 1905, la siguiente

declaración de S. M. B.: "Su Majestad Británica reconoce la absoluta soberanía de Nicaragua sobre el territorio que formó la antigua Reserva Mosquita, a que se refiere el Tratado de Managua antes citado". (El de 28 de enero de 1860).

Por este Tratado de 1905 se obliga Nicaragua a

dar ciertas parcelas de terreno a los indios moscos. Nicaragua dió cumplimiento estricto a esta obligación.

El triunfo de la República había sido completo, después de una lucha de sesenta años que puso a prueba el sentido patriótico de los nicaragüenses.

Jefes de Estado de Nicaragua que acreditaron Misiones Diplomáticas en Londres para tratar la Cuestión Mosquita

1844.—Don Manuel Pérez envía al licenciado don Francisco Castellón como Plenipotenciario y al doctor don Máximo Jerez como Secretario de la primera Misión ante el Foreign Office.

1848.—El licenciado don José Guerrero envía a don José de Marcoleta como Plenipotenciario ante las Cortes Europeas.

1849.—Don Norberto Ramírez envía al licenciado Castellón como Encargado de Negocios, en una segunda Misión, y ratifica plenos poderes a don José de Marcoleta.

1867.—El general don Fernando Guzmán envía como Plenipotenciario al ex-Presidente de la República general don Tomás Martínez.

1875.—Don Vicente Cuadra envía como Plenipotenciario a don Pedro Joaquín Chamorro.

1881.—El general don Joaquín Zavala envía como Plenipotenciario ante el Emperador de Austria, Arbitro en la cuestión con la Gran Bretaña, al ex-Presidente don Fernando Guzmán.

1889.—El coronel don Evaristo Carazo envía como Plenipotenciario ante el Foreign Office al ex-Presidente de la República doctor don Adán Cárdenas.

1891.—El doctor don Roberto Sacasa llega a designar Plenipotenciario ante la Gran Bretaña al doctor don Modesto Barrios, pero como éste no pudo cumplir la misión, prosigue el trabajo por medio de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

1895.—El general don J. Santos Zelaya envía como Plenipotenciario al doctor don Modesto Barrios.

Exposición del Encargado de Negocios en Londres, Licenciado Castellón, al Ministro de Negocios Extranjeros de la Gran Bretaña, Lord Palmerston

En 1848 Nicaragua acreditó como representante de la República ante el Gobierno de Su Majestad Británica, al licenciado don Francisco Castellón, quien al propio tiempo llevaba credenciales del Gobierno de Honduras. Iba el Licenciado Castellón—y volvía con misión a Europa, donde había estado poco antes—a defender los derechos de Nicaragua en la Costa de los Mosquitos, derechos detentados por ciertos actos de posesión de Inglaterra, como se leyó en las páginas precedentes. La Exposición que sigue presenta la materia con prolijos argumentos:

Londres, enero 20 de 1849.

Exmo. Señor: Nombrado por los Gobiernos de los Estados de Nicaragua y Honduras para representar los derechos de éstos en punto al territorio y Puerto de San Juan, ocupados por fuerzas británicas el 1º de enero del año ppdo. de 1848, en nombre del titulado rey de mosquitos, tengo el honor de dirigir a V. E. la presente comunicación en la que para llenar el objeto de mi encargo me propongo demostrar:

1º—Los fundamentos que Nicaragua y Honduras han tenido para no reconocer la independencia de mosquitos, ni consentir en la desmembración de su territorio a beneficio de las tribus citadas.

2º—La ofensa que se ha inferido a dichos Estados al emplear los medios de la fuerza para ocupar el Puerto de San Juan y otros puntos de que se hallaban en posesión pacífica hasta el propio 1º de Ene-

ro de 1848 y la justicia que los asiste para solicitar la conveniente reparación.

3º—Las ventajas que reportaría al comercio universal al de la Gran Bretaña en particular, en la terminación amigable de estas diferencias por medio de un tratado que cimentado sobre los principios de verdadera reciprocidad, estreche más y más las relaciones establecidas entre los dos países. Confío en que V. E. dará a esta exposición toda la atención que se merece, y que S. M. emitirá en consecuencia un acuerdo que inspirado por la justicia, honre por siempre su memoria; un acuerdo que sea digno de la gran nación que representa y capaz de salvar su gloria, que sería desgraciadamente oscurecida con actos que se resintiesen de la más pequeña injusticia; un acuerdo en fin que forme el vínculo santo de la amistad y de la concordia entre los dichos Estados y el Pueblo británico.—Con respecto al 1r. punto no haré una digresión fastidiosa, puesto que se ha escrito y hablado ya cuanto puede decirse y expresarse para ilustrar una cuestión solamente: 1º las contestaciones que en 1822 se cruzaron entre los agentes de S. M. B. y el Gobierno de la República de Colombia, relativamente a una orden que este expidió en 9 de mayo del propio año, arreglando el comercio con las costas incultas de mosquitos. 2º Los preliminares del tratado celebrado entre esta corona y la referida República en 18 de abril de 1825. 3º Las contestaciones entre el encargado de negocios de S. M. B. cerca de la misma República y el Gobier-

no de ésta respecto al Art. 9 del tratado, que en 15 de Mayo de 1825 se ajustó entre Colombia y la América Central. 4º Los preliminares del tratado que bajo el reinado de Jorge IV, augusto predecesor de la Princesa reinante, y el Señor don M. Zebadua, Ministro Plenipotenciario de la República de Centro América, se inició el año de 1826. 5º las comunicaciones dirigidas por el Gobierno general de la Federación en 1830, con motivo de la ocupación de Isla de Roatan, verificada según manifestó el Superintendente de Belice, sin conocimiento de S. M. B. 6º Las que se entretuvieron entre el Sr. Cónsul general de S. M. B. en Guatemala y el Ministro de Relaciones Exteriores del mismo Gobierno general con relación a la 2ª invasión que se hizo sobre Roatan en 1839. 7º las que en 16 de Setiembre de 1841 tuvieron entre el Gobierno de Nicaragua y el Sr. Cónsul de S. M. B. Federico Chatfield, en orden de los procedimientos del Superintendente de Belice, Mr. A. Macdonald, contra el Administrador del Puerto de San Juan, Don Manuel Quijano, a quien reducido a prisión en el "Tweed" y conducido al Cabo de Gracias a Dios en calidad de prisionero se le arrancó el documento que aparece agregado con el Nº 6º de la "Correspondence respecting the Mosquito territory, presented to the House of Commons, July 1848". 8º las que sobre el mismo asunto dirigieron los Gobiernos de Costa Rica y Nicaragua a S. E. el Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. en 13 de Setiembre y 16 de Octubre del propio año, en las que se pide un ejemplar castigo para los agentes que habían obrado contra el Administrador Quijano, violando abiertamente la integridad del territorio. 9º Las que en 9 de junio de 1843, 31 de marzo de 1844 y 23 de abril de 1848, elevó al conocimiento de S. E. el Exmo. Sr. Don M. M. Mosquera, Ministro Plenipotenciario de la República de Nueva Granada cerca del Gobierno de S. M. B. referentes a los actos de los mismos agentes sobre el territorio comprendido desde el Cabo de Gracias a Dios hasta Boca del Toro. 10 El reclamo que el infrascrito remitió desde Bruselas en 15 de Setiembre de 1844 al muy honorable Lord Aberdeen, entonces Ministro de negocios extranjeros de S. M. B. con motivo de la ocupación de Bluefields, solicitando, no solamente el reconocimiento de este derecho, sino también su poderosa protección para hacer que tales derechos fuesen respetados por las otras naciones. 11 Las comunicaciones que en 16 de Setiembre del mismo año de 1844 envió desde París el infrascrito, respecto al bloqueo que se estableció en el Puerto de San Juan de Nicaragua el supradicho año de 1844. 12 en fin todos los despachos que se han cambiado entre el Gobierno de Nicaragua y los Sres. Chatfield, Walker y demás agentes que han intervenido en este negocio, de cuyos documentos S. E. ha publicado algunos, en la colección titulada "Correspondence respecting the Mosquito territory", de que ya hice mérito.—Todos estos documentos manifiestan de la manera más terminante:

1º Que los Gobiernos de la América Central, ni los de Colombia y Nueva Granada que han creído tener dominio en la costa de los Mosquitos, han tenido noticia de la existencia de un Pueblo que pudiera propiamente apellidarse nación o Estado en el territorio conocido bajo aquel nombre. 2º que tampoco sabían que las relaciones del tal Pueblo con la

Gran Bretaña fuesen más estrechas que las naturalmente han debido conservar con los habitantes de aquellas Repúblicas, y mucho menos que el Gobierno de S. M. B. hubiese reconocido la independencia y soberanía de las tribus nómades de Mosquitos, con prejuicio de los derechos que las mismas Repúblicas que se hallaban en relación con la Gran Bretaña desde su emancipación de la metrópoli, tenían sobre ellas, no solo en razón de haber estado sometidas a la España hasta el año de 1821, fecha de la declaración de la Independencia de Centro América, sino también porque careciendo de capacidad política para representar a causa de no haber tenido Gobierno ni leyes propias, como se requiere para el derecho internacional, debía considerárseles dependientes del soberano del territorio que ocupaban, porque los indios lejos de habitar aquellas regiones, no han hecho más que recorrerlas, cosa que no dá derecho de posesión bajo ningún concepto. Vattel Liv. 1, cap. 18, pág. 209). 3º Que el reconocimiento que ha hecho el Gobierno de S. M. B. de aquel Pueblo es absolutamente reciente, y posterior a varios actos en que el mismo Gobierno de S. M. B. había tácita y aun expresamente reconocido el derecho de dichas Repúblicas sobre el prenotado territorio de Mosquitos, sin que jamás hubiese dado a entender que existiese un tratado entre la Gran Bretaña y aquellas tribus. 4º Que tampoco hay constancia alguna de que esas tribus hubiesen manifestado a los Gobiernos de Centro América y Nueva Granada su pretensión de emanciparse, ni han practicado, sino de poco tiempo a esta parte, por el órgano de algunos agentes de S. M. B. y otros súbditos británicos establecidos en la costa, al favor de la protección que dispensan las leyes de aquellas Repúblicas a todos los que quieran establecerse en el país (ley de la Asamblea Nacional Constituyente de 24 de Febrero de 1824); acto alguno de que pudiera inferirse su deseo de emanciparse y formar un Estado separado, como era natural se hubiera hecho si tales tribus se hallasen en aptitud de ser un cuerpo político como los demás de la América, en donde se han dado tantos ejemplos. 5º y último, que a pesar de todo esto, no se han denegado a entrar en amistosos arreglos a este respecto mediante la poderosa protección del Gobierno de S. M. B. y en obsequio de las relaciones y buena inteligencia que deben existir entre los dos países. Esto sentado no me será difícil llenar el objeto del 2º punto, que me he propuesto demostrar, a saber: que al emplear los medios de la fuerza para ocupar el puerto de San Juan, y otros lugares de la costa de Mosquitos, se ha inferido a los Estados de Honduras y Nicaragua una ofensa digna de una justa reparación. En efecto, Excmo Sr., si se examina la cuestión bajo todas sus relaciones, si de los precedentes establecidos se procura sacar una consecuencia lógica, una consecuencia exacta, una consecuencia justa e imparcial cual debo esperar de un Gabinete ilustrado, se hallará que Honduras y Nicaragua no han dado lugar a que se les trate hostilmente por el Gobierno de S. M. B. y que muy al contrario, les sobran títulos para esperar que se les guarden todas aquellas consideraciones que son debidas a unos Estados que han acreditado siempre su adhesión a la justicia, su respeto a los principios del derecho internacional, su amor a la paz

con las demás naciones, su disposición a cultivar con la Gran Bretaña sus relaciones de amistad, y sus deferencias hacia el Gobierno de S. M. B. Prueba de ello es la manera en que se han conducido en la cuestión desde su principio. Firmes siempre en sostener sus derechos, no han empleado sino aquel lenguaje que inspira la justicia cuando son violadas las sabias máximas que ella establece para la conservación de las naciones; pero siempre respetuoso, y lleno de atención al Gobierno de una nación cuyos sentimientos se creen ajenos de aquellos actos que han debido excitarles naturalmente un justo resentimiento. Así es que nunca creyeron que tales actos hubiesen emanado directamente de S. M. y que siempre esperaron que ella haría justicia a sus intenciones. He demostrado antes, que dichos Estados no carecen de fundamento para denegarse a reconocer como nación independiente a las tribus de mosquitos; y esto mismo dá por resultado: 1º que hay una cuestión que ventilar probablemente. 2º que esta cuestión es de derecho internacional, y de consiguiente no debe tratarse sino por los medios que él establece. 3º que habiéndose propuesto, como en efecto se propusieron, estos medios por dichos Estados antes de la ocupación de San Juan, no había derecho para emplear los de la fuerza que solo pueden tener lugar cuando se han agotado aquellos. "La nature ne nous donne le droit de recourir a la force, dit Vattel, que la on les moyens donx et pacifiques son inefficaces". (Liv. 2. chap. 18. § 331.) Aun es mayor la fuerza de esta observación, si se atiende como debe atenderse, a que en el estado actual de la cuestión, el punto era bastante dudoso porque los Estados de Honduras y Nicaragua se creyesen obligados a condescender a las exigencias de los agentes de S. M. B., aun suponiéndolos autorizados para hacerlas; porque en un caso dudoso no se puede exigir sino los medios razonables de dilucidar la cuestión, de decidirla o de transigirla. (Vattel, Liv. 2. chap. 18. § 331). Así es como la España o la Inglaterra misma han tratado los negocios relativos a la independencia de sus respectivas colonias, que no se han reconocido sino mediante la intervención amistosa de otras potencias, y así es como acostumbra todas las naciones cortar sus contiendas cuando por desgracia del género humano han llegado a suscitarse entre ellas.

Nicaragua y Honduras tenían derecho a esperar otro tanto para no temer que la resolución del Gob. de S. M. B. fuese definitiva, mayormente cuando su intervención era una intervención de protección y de apoyo en favor de las tribus de mosquitos; y por lo mismo una intervención que apenas podía considerarse como la expresión del voto de las mismas tribus, cuya capacidad política se había desconocido en esta misma corte, como que en el Atlas de Londres de 26 de Setiembre de 1840, hablando de la emigración a la costa de los mosquitos, se dijo entonces: "Hemos hecho indagaciones a cerca del particular, y tenemos autorización para decir: que la comisión espedita por el Superintendente de Honduras, no ha recibido la sanción del Gobierno y que este de ningún modo se hace responsable respecto a las circunstancias en que puedan colocarse los súbditos británicos a quienes se persuada a emigrar a la costa de Mosquitos". Esto mismo se colige de la

proclamación que en 19 de Abril de 1841, publicó el mismo Superintendente Mr. Macdonald, en punto a la susodicha comisión, cuando declara: "que el Gobierno de S. M. B. por ciertas y poderosas razones, se había servido anular la referida comisión, y que los procedimientos ejecutados en virtud de ella no debían considerarse de más valor ni fuerza, que la que por si hubiesen tenido sin estar apoyados en una autorización emanada de S. M. la Reina"; en cuya virtud los Editores de la Gaceta de Belice del sábado 24 de 1841, (Nº 7), declararon: "que todo lo que el rey de Mosquitos hiciese en lo sucesivo, debía entenderse, que solo descansaría en su propio poder como príncipe independiente". Pero, si todo esto daba un fuerte apoyo a la justicia de Honduras y Nicaragua en la cuestión de Mosquitos para oponerse al reconocimiento de estas tribus en calidad de nación independiente, y sostener el dominio y propiedad que les pertenece en el territorio en que ellas vagan, mientras no se les convenciese de una manera razonable; su fuerza subía de punto cuando se trataba de la ocupación del Puerto de San Juan de Nicaragua de que habían estado en posesión de muchos años; sin que sobre ello se les hubiese hecho ningún reclamo, sino es hasta el 25 de Octubre de 1847, fecha en que se intimó la evacuación de dicho puerto en nombre del llamado rey de Mosquitos. Espondré las razones en que estriba mi aserción. Admitiendo en una hipótesis que la nación mosquita ha existido de hecho o de derecho, es innegable que jamás se habían fijado los límites del territorio en cuestión por medio de un tratado entre ambos Gobiernos como se requiere para evitar litigios. Estos límites son tan oscuros e inciertos, que apenas podrían definirse haciendo un prolijo reconocimiento del terreno, y consultando la historia de una manera imparcial; cualidad que solo puede encontrarse en un tercero a quien se sometiera la cuestión. Y a la verdad, no somos nosotros solamente los que reconocemos esta dificultad; la han reconocido también los individuos del consejo de Jamaica en el informe que en 16 de Julio de 1774 dirijieron sobre la costa de Mosquitos al Teniente de Gobernador Dalling, cuando dicen: "los límites de la costa de Mosquitos, nosotros los descubrimos dificultoso para definirse precisamente"; y aunque son de opinión que se estiende desde el cabo de Honduras hasta la rama septentrional del río San Juan de Nicaragua, esta opinión, como la de otros escritores ingleses que han hablado sobre mosquitos, no puede ser imparcial en una cuestión en que ha lomado ya parte el Gobierno de S. M., ni admitirse como irrefragable después que se haya hecho un examen más severo sobre este punto. En corroboración de lo dicho, sea-me permitida una pequeña digresión a este respecto. El autor de la obra titulada, "The British Empire in America", publicada en 1841, solo dice: "Estos indios (habla de Mosquitos) habitan un país pantanoso sobre una bahía de arenales, allende el Cabo de Gracias a Dios, no lejos de la bahía de Campeche". El autor de Atlas geográfico de Edinburgo, dice: "El espacio de territorio conocido con el nombre de Mosquitos, se halla situado a lo largo de la costa septentrional y oriental de Honduras". Funden, geógrafo de S. M. B. en el Mapa que publicó en 1787, a consecuencia del tratado de 1783, y de la conven-

ción de 1786, entre la Gran Bretaña y la España, demarca el mismo territorio de Mosquitos desde el cabo de Honduras a los 16° de Latitud N. hasta el río Punta Gorda, al norte del río de San Juan en los 11° de Latitud. Un Diccionario geográfico publicado en Barcelona en 1831, dice hablando de Mosquitos: "Indios de la parte oriental de Guatemala al E. de Honduras y al N. E. de Nicaragua, casi entre los 11° 16' Latitud norte y los 79° y 82° Longitud O. La bahía de los Mosquitos, parte del mar de las Antillas, baña su país al N. y al E. y se encuentran en él las bahías de Cartago y de Arenas, la laguna de Perlas, la bahía de Blewfields y el cabo de Gracias a Dios al N. E. La parte occidental de este país está cubierta de numerosas ramificaciones de la cordillera central de Guatemala. Los ríos más considerables que la bañan son: el Blewfields que lleva en su parte superior el nombre de Nueva Segovia, el Río Grande de Perlas, el Tongla, el Yara, el río Povesas, y el Román, tributarios del mar de las Antillas".—Y aunque es verdad que hay otros tratadistas que le dan mayor extensión, dándole por límites el cabo de Gracias, al Norte y el río de San Juan por el S.; esta misma divergencia de opiniones viene en apoyo de mi aserción con respecto de definir precisamente los tales límites; por que, aun consultando los mismos autores que están por la mayor estención de aquel territorio, se descubre, no sin sorpresa del lector, una contradicción remarcable en sus relaciones. Así, mientras por una parte dicen, que Mosquitos se extiende desde el cabo de Gracias hasta el río San Juan de Nicaragua, afirman por otra, que el territorio o Provincia de este último nombre, linda al Este con el Atlántico; cosa que no podría considerarse, admitiendo la primera hipótesis; porque entonces, debería señalarse por límite hacia este rumbo, el mencionado territorio de Mosquitos.—Mr. R. Brooke, en su "Compendions Geographical Dictionary", publicado en esta corte en 1815, dice: "Nicaragua es una provincia de Méjico en el reino de Guatemala, linda por el N. con Honduras, por el E. con el Océano Atlántico, por el S. E. con Costa Rica, y por el S. O. con el mar Pacífico".—El Sr. Don Miguel González Saravia, en el bosquejo político-estadístico de Nicaragua, formado en 1823, como Gobernador de aquella Provincia, dice "Linda esta al N. con el Golfo de Amapala, que en parte baña sus costas, y recibe sus caudalosos ríos, con la Provincia de Honduras, y con las montañas y territorios que ocupan los indios no reducidos hasta la costa Mosquitos, al Oriente con el mar de las Antillas, al S. con la Provincia de Costa Rica, siendo su línea el río del Salto en el Golfo de Nicoya, y al poniente con el mar Pacífico".—El Padre Don Domingo Juarros en su historia de Guatemala, a que se refiere el Sr. Cónsul Federico Chaffield en su informe de 15 de abril de 1847, dice igualmente en la página 60 de la edición inglesa hecha por el Sr. Baily: "linda al N. (habla de Nicaragua) con las provincias de Honduras y Tologalpa, al E. con el Atlántico, al S. con Costa Rica y el Pacífico, y al O. con el distrito de Tegucigalpa".—Un Diccionario de Geografía publicado en Barcelona en 1831 por una Sociedad de literatos españoles, y cuya autoridad no puede recusarse por las opiniones que ha manifestado respecto a Mosquitos, dice también: "Nicaragua, Estado de la parte S. E. de la Ila-

mada República de Guatemala, entre los 10° y 35° y los 14° latitud N., y entre los 85° longitud O. Está separado al norte por el Estado de Honduras, por la cordillera central de Guatemala, y el territorio de los Mosquitos por el río de Nueva Segovia, linda al Este con el mar de las Antillas, al S. con el Estado de Costa Rica, hacia el cual el río Colorado al E. y Puerto Culebra al O. demarcan una parte de la frontera, y al S. O. y al O. con el gran Océano equinocial".—La "Popular Enciclopedia" (o sea el Diccionario general de artes, ciencia &c) recientemente publicada en esta corte, en el Vol. V. parte 1° dice: "Nicaragua, uno de los Estados de la América Central, linda al E. con el mar Caribe, al O. con el Pacífico, al N. con el Estado de Honduras, y al S. con el de Costa Rica". Si por otra parte buscamos los límites que separan el territorio de Mosquitos del Estado de Honduras, hallaremos que no es menos difícil su demarcación. Sin referirme a otra autoridad que la del Padre Juarros, tan apreciada por los agentes de S. M. en los informes que han dirigido sobre esta cuestión, no temo equivocarme al decir: que el cabo de Gracias a Dios, lejos de formar parte de aquel territorio siempre fue y ha sido considerado como un distrito del dicho Estado, cuyos límites son: por el E. el Atlántico, al O. Chiquimula, San Salvador al S. y la bahía de Honduras al N.—Estos mismos límites se encuentran señalados en todos los libros de Geografía, antiguos y modernos, y en la historia y tradiciones de aquellos Pueblos, según puede verse en las cartas publicadas hasta el año de 1844. Ni podía ser de otra manera, pues los indios Mosquitos, tan pequeños en número como son, siempre han reducido sus posesiones hasta el gran río de Blewfields, que podría ser límite natural, como lo son los ríos y montañas de los Estados y pueblos entre sí, mientras que Nicaragua no solo ha considerado tener señorío en el San Juan, sino que ha usado siempre de él para la navegación, y formado en sus riberas y desembocadura en el Atlántico, establecimientos que prueban mas que una ocupación, una larga posesión no contestada, el ejercicio sin contradicción de los derechos de soberanía que no puede hoy disputarse en concepto del derecho internacional.—Se ha dicho que los Gobiernos de Centro América no han tenido posesiones en San Juan sino hasta el año de 1830, para probar que su posesión es reciente, y apoyar el derecho que creen los Mosquitos sobre aquel territorio.

Pero acerca de esto, me ocurren también otras observaciones que procuraré esponer tan concisamente cuando me sea posible hacerlo, tratando de una materia que dá lugar a muchas reflexiones. En los despachos que obran ya en la carpeta del Ministerio que está a cargo de V. E. consta que el puerto de San Juan fué habilitado por el Gobierno Español desde el año de 1796, para el comercio de importación y esportación, que desde entonces existían vigías en el Puerto para cuidar del cobro de los derechos, e impedir la introducción de fuerzas que pudieran en caso de guerra sorprender las fortalezas establecidas en el río; que se proyectó igualmente poblar aquel punto, y que al efecto se prepararon los materiales necesarios, sobre cuyo particular es digno de verse una memoria que en 1821 presentó la comisión que el Capitán general del reino de Gua-

temala nombró con este objeto, y la idea histórica sobre el comercio por dicho puerto, que me hago la honra de acompañar en copia autorizada con el N° 1º; que después de la independencia de aquellos Estados, verificada en 1821, se rehabilitó el mencionado Puerto por las autoridades federales; y que al favor de estas leyes han hecho desde aquella época el comercio con Centro América los súbditos británicos, como todos los de las demás naciones. Sin embargo, reduciré mis observaciones a la cuestión principal tal como se me ha querido presentar. Es bien sabido, y lo he dicho ya en esta exposición, que los Mosquitos jamás han habitado el puerto de San Juan, y que reducidos como están a un pequeño número de familias, sus establecimientos o palenques, se hallaban siempre desde Blewfields hasta el cabo de Gracias a Dios. De estos antecedentes se deducen naturalmente estas conclusiones: 1º El territorio de San Juan hasta el año de 1839, era en tal caso de ninguno; y de consiguiente debía pasar al dominio del primer ocupante. 2º Este dominio lo adquirió Nicaragua por la ocupación que verificó a presencia de los Mosquitos, que jamás reclamaron contra tal ocupación; y a presencia de los Cónsules de S. M. B. que de hecho consintieron en ella. 3º Este dominio y posesión daban derecho a Nicaragua para oponerse a la evacuación del Puerto, a defenderlo cuando se les hubiese despojado; porque este derecho se concede por el derecho internacional aun a los poseedores en materia dudosa, que es lo que apenas podría concederse en el caso de la cuestión, y porque tampoco es permitido privar a un Estado del territorio que habita, sin haberle antes convencido de los títulos que hacen ineficaces los derechos de ocupación. En el caso que nos ocupa es claro, a mi modo de ver, el derecho que Nicaragua tenía para la ocupación, las razones son: 1º la necesidad de asegurar las vías de comunicación para su comercio con las demás naciones, en cuyo caso no puede negarse a un Estado el derecho de ocupar los países desiertos, principalmente cuando la ocupación se limita a sus necesidades. 2º la que emana del derecho internacional que autoriza a un Estado a ocupar el terreno de que no tienen necesidad sus moradores, cuando la ocupación se reduce a sus justos límites, razón que obra con más eficacia cuando se aplica a la ocupación de aquella parte de un país en la cual no se encuentran sino pueblos errantes, y en pequeño número, como los Mosquitos, que no tienen ni como poblar ni como cultivar las tierras; porque su habitación vaga en aquellas inmensas comarcas, no pueden pasar por una verdadera y legítima posesión, y de consiguiente no se les hace injusticia encerrándolos dentro de los límites más estrechos posibles. Y aunque es verdad que tampoco Nicaragua ha podido cultivar ni poblar hasta hoy todas las tierras a que ha alegado derecho, no es lo menos que, con más aptitudes para llenar los fines de la sociedad, ha empleado constantemente los medios de emprender una y otra cosa, ya concediéndolas a los que quieran establecerse en ellas, como se declaró en el decreto federal de 1824, de que bien hice referencia, o bien contratando con compañías extranjeras el establecimiento de colonias bajo los auspicios de las mismas leyes que garantizan la vida, la propiedad y el culto religioso de los

colonos. 3º La aquiescencia de los mismos indios mosquitos que fueron siempre conformes con el uso de la navegación y de los establecimientos que se habían formado sobre el río, siendo exagerados los informes que se han publicado antes sobre el odio que profesan a los Españoles. Ni puede decirse que los tales indios hubiesen llamado por temor fundado de ser ofendidos por el Gobierno de Nicaragua, que jamás ha empleado mas fuerza que la de la razón para reducir aquellas tribus a la vida social; ni por que hubiesen estado en absoluta imposibilidad de hablar, puesto que, asegurándose como se asegura, que han estado más de 200 años bajo la protección del Gobierno de S. M. B. ha debido considerárseles tan fuertes por esta protección, como lo son o pueden ser todos los Estados de la América Central. De lo contrario resultaría que, o no había habido tal protección antes del año de 1847, fecha en que se reclamó el Puerto, ó que si la hubo, claudicó por el silencio que guardaron cuando el Estado ocupó el puerto, y esto mismo autorizaba la ocupación según el derecho internacional; porque como dice Vattel: "Il n'y a n'urait rien de stable parnu les hommes et surtout entre les nations, si une longue possession, accompagnée du silence des intéressés ne produisait un certain droit".

Si, pues, el Estado de Nicaragua como primer ocupante, se hallaba en posesión pacífica del Puerto de San Juan el 1º de Enero de 1848; si esta posesión le daba un título conforme al derecho internacional para conservarla hasta que se le hiciese ver que era injusticia; si en este caso apenas podía exigirse de él que adoptara un medio razonable para ventilar la cuestión; y si en vez de negarse a estos medios los ha procurado como consta de los documentos mismos que V. E. ha publicado, es innegable que se le ha hecho una ofensa innecesaria, empleando el medio de las armas para poner en posesión a los Mosquitos de un territorio al cual apenas podrían tener un derecho dudoso o incierto; y que tal ofensa es digna de la reparación que Nicaragua ha esperado recibir de este Gobierno, que por su poder é influencia está llamado á hacer que la justicia sea respetada por todas las naciones, y que la paz y buena inteligencia, se cultive entre ellas como la cosa mas importante á la felicidad, y al bienestar del género humano.—El 3º y último punto que al principio senté, dice respecto a las ventajas que reportaría el comercio universal, y especial al de la Gran Bretaña, la terminación amistosa de estas diferencias. Sobre este particular, la ilustración de S. E. el Sr. Ministro me escusa de entrar en muchas esplicaciones, pudiendo asegurarle, que si lo he abrazado en mi plan, solo ha sido para llamar su atención á este objeto. Los Estados de Nicaragua y Honduras están mas avanzados en civilización que los Mosquitos, y por lo mismo ofrecen recursos mas numerosos al comercio que las comarcas desiertas de la costa. De consiguiente, las relaciones con aquellos Estados deben ser mas estrechas. Estas relaciones pueden ser tanto mas provechosas cuando mas se vaya ensanchando la confianza. Nicaragua y Honduras son pequeños, y la Gran Bretaña puede garantizarles su independencia y ponerlos al abrigo de su poder contra los ataques de las demas naciones. Ambos Estados poseen una inmensa riqueza en terrenos, y

esta riqueza puede explotarse a beneficio común por medio de las colonias. El istmo de Nicaragua es el mas accesible para la junción de los dos mares por canales y caminos, y para emprender esta obra se necesita tal vez el firme apoyo de una potencia, y la Gran Bretaña, aliada y amiga de Nicaragua, podría prestar este apoyo, garantizando la ejecución de la obra sin ofender a nadie. En una palabra, el arreglo de estas cuestiones, haría restablecer en aquellos pueblos la confianza, é influir de una manera eficaz en la consolidación de sus respectivos Gobiernos, que es cosa que interesa tanto al comercio universal.—Según la demostración que precede me persuado que S. M. B. no hallará en la solicitud de Nicaragua nada que sea injusto, nada que pueda afectar en algo el honor del trono, ni los intereses de la magnánima nación que tan dignamente gobierna. Nicaragua en obsequio de la paz y por un acto de deferencia hacia el Gobierno de V. E. se prestó a dar esplicaciones satisfactorias al comandante de las fuerzas navales de S. M. que invadieron aquel territorio, y convino en que el Puerto de San Juan quedase en poder de los Agentes Británicos, no obstante el derecho que tenía para recuperarlo, mientras se ventilaba aquí la cuestión y se arreglaba de una manera definitiva, y este acto de generosidad y de confianza es la prueba mas relevante del alto concepto que le merece el ilustrado Gobierno de S. M. Este acto, pues, le mueve a esperar que su reclamo sea atendido cual corresponde por otro acto de justicia y de imparcialidad, haciendo que el espresado Puerto de San Juan le sea restituido inmediatamente con los daños y perjuicios que ha experimentado desde el día de la ocupación, y que se le deje en el goce pacífico de los derechos que en él le competen, al menos mientras por un arbitramento o transacción se fijan definitivamente los límites del territorio de Mosquitos, cuya independencia reconocerán los Gobiernos de Honduras y Nicaragua cuando haya sido reconocida por las principales potencias de ambos mundos conforme al derecho internacional, y usos que a este respecto han establecido las naciones.—V. E. ha manifestado a mi Gobierno en su respetable comunicación de 17 de mayo del año próximo pasado, que el de S. M. B. recibirá al agente o agentes que para tratar este ne-

gocio se enviasen a esta corte, y que V. E. aprovecharía esta ocasión para espresar personalmente a tales agentes sus disposiciones amistosas hacia Nicaragua, en el concepto de que no se invadiría el territorio de Mosquitos. Yo he sido por suerte el designado para desempeñar tan penoso encargo, y me considero tanto mas dichoso y honrado, cuando mas me favorece V. E. con demostraciones de benevolencia, lisonjeándome de que mi conducta acertará a merecer el aprecio de su Gobierno. Habiendo espresado en nombre de los Estados de Nicaragua y Honduras, los motivos que tiene para esperar que se le haga justicia, restituyéndole el Puerto de San Juan, de que se hallaba en posesión cuando fué ocupado por las fuerzas navales de S. M. B. con los daños y perjuicios que ha sufrido, declaro igualmente: que bajo esta condición tanto Nicaragua como Honduras guardarán el "status que" de la cuestión como se hallaba el 1º de Noviembre de 1841, fecha en que el Superintendente de Belice los excitó para los nombramientos de comisarios que reconociesen y fijasen definitivamente los límites del territorio de Mosquitos, hasta que su independencia sea reconocida en los términos ya indicados. Esta manera de conciliar los derechos e intereses de ambos países, creo que merece ser atendida, y no dudo que lo será por el Gobierno de S. M., persuadido de que dichos Estados lo recibirán no solo como un acto de justicia, sino también como un testimonio de su amistad hacia Nicaragua. El infrascrito aprovecha &".

El Licenciado Castellón continuó gestionando ante el Gobierno Británico medio año más, y en julio de 1849 emprendió el regreso a Nicaragua, sin haber logrado que el Foreign Office se pronunciara en el asunto de la Mosquitia.

El representante de Nicaragua se hizo acreedor en todo tiempo a la más deferente acogida de la Corte de Saint James's. Asistió a las grandes fiestas palatinas, realizadas por la presencia de la Reina Victoria. El Ministro de Negocios Extranjeros, Lord Palmerston, distinguió con particular simpatía al diplomático nicaragüense, y hasta el último momento le brindó sus mejores atenciones. Era aquello una especie de anticipo al triunfo que significó para la República el primer Tratado de Managua, de 1860.

Nota del Ministro de Relaciones Exteriores, Licenciado Buitrago, al Cónsul inglés Chatfield, afirmando los derechos de la República

El año 1849, el Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua, licenciado don Pablo Buitrago, dirigió una nota con fecha 24 de octubre, al Cónsul General de Su Majestad Británica en Centro América y Encargado de Negocios cerca del Gobierno de Guatemala, Federico Chatfield, que dice:

"Se ha recibido la comunicación de Ud. datada en 5 del mes próximo anterior, en que, procurando contestar a la que se le dirigió por este Ministerio con fecha 7 de agosto último, se esfuerza en demostrar la independencia natural y efectiva de la tribu mosquita, existencia de sus reyes hereditarios, y su alianza con la Corona inglesa, para desvirtuar las

protestas que ha hecho y hará Nicaragua ante el mundo entero, contra la injusticia y la violencia con que le ha arrebatado la posesión más preciosa de su Litoral Atlántico, so pretexto de derechos territoriales del más oscuro salvajismo, y meditada detenidamente por el Supremo Gobierno, ha acordado sea contestada en los términos siguientes:

Ud. muy lejos de demostrar su hipótesis, ha probado con evidencia que la nominada tribu nunca ha sido soberana, que jamás ha tenido tales monarcas hereditarios, ni derecho de contraer alianzas con ningún Gobierno, y que no existe la que se le supone estipulada con el de Inglaterra.

Antes de patentizar esta verdad, me permitirá Ud. recordar ciertos principios del Derecho de Gentes, que es preciso seguir para no desviarnos de la senda recta de la justicia, en un asunto de tanta trascendencia.

No es lo mismo tener relaciones con súbditos de una potencia que con la potencia misma. Las naciones, en uso de su soberanía, designan la autoridad suprema que las represente en sus relaciones exteriores: solo esa autoridad puede dirigir las mismas relaciones en nombre de aquella potencia, y crearle vínculos y compromisos, conforme a las reglas que ella le haya prescrito, y bajo las formas reconocidas en el Derecho Internacional. Las relaciones entre los súbditos de una nación y los súbditos de otra no pueden establecer entre ellas aquellos vínculos y compromisos que se contraen solamente por tratados legales de sus respectivos Gobiernos, y cuando las relaciones de los súbditos de un país con los súbditos de otro, son ilícitas, no producen ni aun el efecto de una amistad común, ante los Gobiernos de que dependen, porque estos están obligados por las leyes a cortar aquellas relaciones reprobadas, y a castigar a los que las hayan tenido.

En absoluta oposición a estos principios de justicia universal, comienza Ud. su argumentación, en el párrafo 11 de su citada nota, con el fin de demostrar alianza entre los mosquitos e "Inglaterra", poniéndole influjo en la Costa en que vagan aquellos salvajes, solo porque algunos "aventureros ingleses" se establecían "furtivamente" entre aquellos.

Más adelante el Ministro pregunta al Cónsul:

"¿Dónde está, pues, señor, la soberanía de la tribu mosquita, y sus reyes hereditarios, capaces de representarla como nación en sus relaciones exteriores, y de formar alianza con una potencia de primer orden como la Gran Bretaña? ¡Ud. presenta a esa misma tribu como un puñado de tristes vasallos, sometidos bajo juramento de obediencia a la Corona inglesa, junto con su rey, y a éste, destituido ya de toda autoridad y convertido en un simple Comisario del Monarca inglés, sin dejar a sus sucesores otro poderío que el de la servil cadena que los arrastrara hasta Jamaica, a rendir homenaje ante el Gobernador de aquella Colonia!

Está, pues, probado con evidencia, que ese imaginario reino y esos reyes de farsa, a quienes en veces se hace aparecer como últimos vasallos, y en veces como sobreanos aliados del alto Gobierno inglés, son incapaces de toda representación internacional, ante la razón y ante el Derecho de Gentes, y que por consiguiente no pueden tener ninguna alianza con la Gran Bretaña.

Así es como Ud. mismo ha echado por tierra las inciertas bases sobre que pudiera haber levantado el deforme edificio de una alianza desconocida, entre S. M. B. y los mosquitos, pero el absurdo va adelante.

En el párrafo 15 de su repetida comunicación refiere Ud., que en 25 de junio de 1720, se celebró un tratado entre el Gobernador de Jamaica, Nicolás Lawes, y Jeremías, rey de los mosquitos, contraído a dar auxilio a los ingleses contra los negros "marones", que se habían sublevado, y que la Asamblea de aquella isla ratificó dicho tratado.

Asombroso es, señor, que el mismo que, según

la hipótesis de Ud., era súbdito del Gobernador de aquella Colonia, aparezca tratado por él como soberano, en una Convención pública, e inaudito, que esta haya podido ser celebrada por el Gobernador de aquel establecimiento inglés, y ratificada por su Consejo local, cuando todo el mundo sabe, que en Inglaterra el Monarca es el que dirige las relaciones exteriores, y por consiguiente el único con quien pueden ajustarse tratados, de suerte que en el que Ud. cita, está la nulidad de ambas partes, y solo sirve para probar los abusos de que se ha pretendido deducir una alianza entre los mosquitos y la Corona británica, con escándalo de todo el mundo".

Y luego sigue la nota, entrando ya a la región de los argumentos jurídicos:

"En vano, cita Ud., en su número 20, testimonios que alcanzan hasta el año de 1744, y otros, para suponer, que el Gobierno español, convencido de la imposibilidad de sujetar por la fuerza a los mosquitos, reconoció su nacionalidad, con el fin de captarse su buena voluntad, y librar así a las Provincias y pueblos fronterizos de las "depredaciones" de aquellos indios. Tales testimonios no podían tener otro valor, que el que les diera el reconocimiento mismo de España, y éste no existe. Al contrario: en la declaratoria hecha por el Soberano español, el 5 de enero de 1785, fecha, como se ve, cuarentiun años posterior a la última de los principales testimonios referidos en dicho número, se encuentran las siguientes palabras:

"De estos hechos indudables se infiere con evidencia, que los indios mosquitos, y los zambos agregados a ellos, son unos súbditos de España, y que esta Monarquía tiene sobre ellos el derecho eminente de soberanía, y más, cuando desde su rebelión, nunca los ha reconocido independientes, tácita ni expresamente, antes bien al contrario, los ha obligado a implorar el perdón de su delito de alzamiento, y además que han cometido contra su legítimo Gobierno, ofreciendo, en desagravio, "arrojar de su territorio a los ingleses", y cualesquiera otros extranjeros "intrusos" en su país. Hay actos formales extendidos por escrito de estas ofertas".

Además, es una grave injuria a la circunspección y decoro del Gobierno español, asegurar, que el motivo que tuvo para otorgar el supuesto reconocimiento de nacionalidad a la tribu de mosquitos, fué el de captarse su buena voluntad y evitar sus "depredaciones", como si el latrocinio pudiera ser título para optar a la soberanía ante un Gobierno civilizado y altamente punzonoso, y como si él o la sociedad culta, necesitaran de granjear a costa de su dignidad, la benevolencia de unos pocos salvajes.

Si España no reconoció tal nacionalidad en los mosquitos, como se ha evidenciado, las autoridades que en su nombre regían estos países no podían tratarse con aquellos caribes a estilo de naciones independientes, según pretende Ud. en su párrafo 21.

En conclusión de la primera parte de esta contestación, es visto que por la Convención de 14 de julio de 1786, quedó fenecida la cuestión de mosquitos entre las Coronas de Inglaterra y España, continuando ésta en la posesión pacífica de su soberanía sobre aquellos y la Costa de su nombre, como parte integrante de la Provincia de Nicaragua.

Pasemos a la segunda parte, relativa a la época

siguiente al pronunciamiento de la independenciamiento de Centro América, emitido en 1821.

Este es el lugar propio del párrafo 18, en que Ud. dice, que habiendo desaparecido el poder de España de este Continente, y caducado las obligaciones de los tratados en lo que a él conciernen, los mosquitos renovaron sus relaciones de amistad y comercio con los ingleses, "reviviendo la antigua costumbre de coronar a sus reyes en los dominios de la Gran Bretaña: que el rey Federico fué coronado en Belice en 1815, Roberto Carlos Federico, en 1825, y el que actualmente se titula rey, en 1845.

Con esta observación Ud. no ha hecho otra cosa, que descubrir a plena luz la ficción con que se ha pretendido crear una dinastía de reyes imaginarios.

Ud., en su precitada comunicación, reconoce expresamente la fuerza obligatoria de los Tratados celebrados entre Inglaterra y España, y sólo pretende que hayan cesado sus efectos desde la independencia. Bien pues. Supongamos por un momento, que esa sea la regla que debe seguirse para calificar la legitimidad de los reyes mosquitos.

Centro América proclamó su independenciamiento en 1821, y Federico se coronó en 1815, época en que conforme a los tratados no era más que un vasallo de la Monarquía española, incapaz de recibir la autoridad de rey. Luego su inauguración reprobada aun por los principios que Ud. sostiene y ejecutada fuera de sus pretendidos dominios, en un establecimiento extranjero, no fué más que una ceremonia ilegal y ridícula, que no pudo investirlo de ningún poder legítimo, para autorizarlo ni transmitirlo a sus imaginarios herederos, Roberto Carlos Federico, y el que actualmente se supone rey.

Se equivoca abiertamente Ud., al decir en su párrafo 23, que el segundo de esos quiméricos reyes haya sido reconocido por la Nueva Granada, solo porque un empleado de aquella República, en el establecimiento de San Andrés, haya dirigido, el 17 de julio de 1841, una carta de reclamo de algunos fugitivos, al mosquito Carlos Roberto, dándole el título de rey en la inscripción, pues aun suponiendo cierto este hecho: ¿qué efectos puede producir en favor de la pretendida monarquía mosquita? Son conocidas en el Derecho Internacional las autoridades supremas, y las formas por las cuales las naciones hacen los reconocimientos de los gobiernos de otras: los empleados subalternos en el servicio ordinario de cualquier país, como el Gobernador de San Andrés, que Ud. refiere, carecen de representación para otorgar tales reconocimientos, y el tratamiento que aquel funcionario haya dado en su carta al mosquito nominado, por acomodarse a la preocupación de éste, no puede ser considerado como una fórmula de Derecho Internacional, en la que lo haya reconocido efectivamente por rey.

Tampoco Honduras, por la parte que le toca en la Costa del Norte, ha otorgado ningún reconocimiento de independenciamiento en favor de los mosquitos, como quiere Ud., en el párrafo 24, deducir del contrato celebrado por el Gobierno de aquel Estado, en 16 de diciembre de 1843, con Lowrie Robinson. Por el contrario, éste se comprometió a prestar su obediencia a aquel Gobierno, quien le confirió el empleo de Coronel y Comandante de la Costa, que acep-

tó, reconociendo así la soberanía del mismo Estado.

Más solemne reconocimiento de la soberanía del Estado de Nicaragua sobre la tribu de mosquitos, hizo a nombre de éstos su caudillo principal, Inés Ana Federico, en el contrato de 1847, de que Ud. hace mérito en su citado párrafo 24, como se explicará adelante.

Ud. pretende tomar contra Nicaragua el fundamento alegado contra la suprema monarquía de los mosquitos, de que España declaró su soberanía sobre ellos, y nunca los reconoció independientes, arguyendo Ud. que si estos títulos (sin ocupación real) pudieron haberle dado tal soberanía, a esto mismo estuviera sujeto hoy Centro América, que realmente fué ocupado, y no está reconocido por la antigua metrópoli; pero este argumento es deshecho con las reflexiones siguientes: 1º, que la Península, según está demostrado, ejerció soberanía efectiva sobre la Costa de mosquitos, como parte de Centro América, en el Continente Hispanoamericano, cuando todo ésto estaba sujeto a aquella: y 2º, que Centro América secundó el principio de independenciamiento proclamado por el mismo Continente, y reconocido por Inglaterra, y por España en la memorable resolución emitida por sus Cortes generales, en 3 de diciembre de 1836, de que se desentiende Ud., a pesar de estar inserta en la precitada Memoria de 1847, que ha tenido a la vista.

Vea, pues, Ud., que no tiene razón para decir, en su párrafo 26, que en aquel Informe no se tomaron en consideración sus anteriores argumentos.

Voy ahora a sostener los que Ud. ha intentado combatir, de la misma Memoria.

Ud., después que en su párrafo 28 hace un lije-ro resumen de alguna de las objeciones contenidas en dicho Informe, pretende al 29, que por no haber sido partes contratantes la República de Centro América, ni el Estado de Nicaragua, en los Tratados de 1783 y 1786, ya no rigen los límites prefijados por ellos, en el territorio centroamericano a los ingleses.

Para desvanecer esta equivocación, basta reproducir sustancialmente lo expuesto en la página 25 de la preindicada Memoria, que dice: "Uno de los fugios con que los agentes británicos pretenden evadirse de los límites y condiciones que en dichos Tratados circunscribieron a los ingleses los únicos establecimientos en que podían tener el usufructo de ciertos frutos naturales en la Costa del Norte de Centro América, que son Belice y Cayo Casina, es el que forman, diciendo que aquellos Tratados fueron celebrados con la Corona española, y que habiendo, por la independenciamiento, desaparecido la parte que contrató con el Gobierno de ellos, ya no se consideran obligado los límites, cumpliendo las condiciones estipuladas, con respecto a los Estados de Centro América.

Si los ingleses, desde que faltó la parte contratante, como ellos dicen, hubieran considerado en verdad insubsistentes aquellos arreglos, retirándose de los puntos que en ellos se les había señalado, podrían alegar que habían cesado sus efectos; pero seguir en estos, continuar en los mismos goces que se les acordaron, a condición de que debían desocupar los demás puntos del Continente, y "en especial la Costa de Mosquitos", y contenerse dentro de las demás demarcaciones de los expresados establecimien-

tos, é infringir éstas y las demás condiciones que les sirvieran de títulos, para conservar el usufructo de aquellos, es un proceder abiertamente injusto, sin acatar a que sus derechos y sus deberes, sus beneficios y sus cargas, quedaron de tal modo entrelazados en el complejo de los referidos Tratados, que la subsistencia de lo favorable, presupone el cumplimiento de lo oneroso, como condición "sine qua non". En suma, refrenando los ingleses hasta hoy los establecimientos demarcados en aquellos Pactos, por ese mismo hecho reconocen en favor de estos Estados todos los límites y condiciones que le sirvieron de títulos, para adquirir los usufructos de que todavía están gozando. Son, pues, Tratados "reales", y los de esta especie (conforme al Derecho de Gentes) no pierden su fuerza, aunque varíen las partes contratantes, porque se refieren únicamente a las cosas de que tratan, sin dependencia de las personas de los contrayentes, como explica Vattel en su Libro 2º, Cap. 12, § 183 y siguientes, fijando las reglas que deben observarse para distinguir los reales, de los personales, como son el tiempo de su duración, y el beneficio permanente del Estado, caracteres que se encuentran muy marcados en los referidos convenios, puesto que son perpetuos, y hechos expresamente para la seguridad y utilidad perdurable de todos los países que representaba el Monarca español, máxime la famosa Convención de 1786, que fue celebrada especialmente para los de América.

Aun suponiendo por un instante, que estos Tratados hubieran claudicado para la América, por su independencia de España, no debería entenderse en el todo, porque cuando los Tratados se disuelven, cesan los derechos puramente convencionales, adquiridos en virtud de ellos, pero no los emanados de principios de justicia, reconocidos en los mismos convenios, los cuales quedan entonces de documentos de los derechos irrevocables declarados, v. g., en nuestro caso, el reconocimiento hecho por Inglaterra en dichos Tratados, de que los mosquitos no son soberanos, de que son ilegales sus relaciones con los ingleses, y de que la furtiva introducción de estos a la Costa de Mosquitos, no les da ningún derecho de retención territorial. Si hasta los principios eternos de la moral y de la sana política debieran estar sujetos a las vicisitudes de los negocios humanos, la justicia misma se convertiría en un artículo de especulación, y este abominable comercio legaría a las más remotas generaciones, la inseguridad, el malestar, la guerra, y todas las calamidades consiguientes.

"La América, pues, ha quedado en legítima posesión, de todos los derechos emanados de los principios de justicia, declarados en la Legislación Internacional hispano-americana, sin necesidad de que se los trasmita de nuevo España, como pretende Ud. en los párrafos 30 y 31 de su comunicación".

Mas si se quiere, aún esa trasmisión ya se ha hecho en lo esencial. La Península, comprendiendo que la independencia era un hecho consumado por la América, y que a sus nuevos Estados corresponden todos los derechos territoriales y de soberanía, que ejerció en estos países aquella Metrópoli, los reconoció y estableció por bases de su futura conducta diplomática, en la prenotada Ley de sus Cortes de 1836, en estos términos: "Las Cortes generales

del Reino autorizan al Gobierno de S. M., para que, no obstante los artículos 10, 172 y 173 de la Constitución Política de la Monarquía, promulgada en Cádiz, en el año de 1812, pueda concluir "Tratados de paz y amistad con los nuevos Estados de la América española, sobre la base del reconocimiento de su independencia, y renuncia de todo derecho territorial, o de soberanía por parte de la antigua Metrópoli, siempre que en lo demás" juzgue el Gobierno que no se comprometen ni el honor, ni los intereses nacionales". ¿Qué excepción aparece en esta sabia resolución contra la independencia y soberanía de Nicaragua, para que Ud., en su párrafo 32, niegue que está reconocida la nacionalidad de este Estado por España, y suponga que los derechos de esta con el Gobierno británico no son los que quiere hacer valer el mío, cuando la Península misma (que era la única que podía disputárselos) se los reconoce?

Este reconocimiento de España, conforme a su preinserta declaración, comprende los derechos territoriales o de soberanía que ejercía sobre este país hasta la época precisa de su independencia: uno de estos derechos es el que aquella Metrópoli ejercía hasta ese mismo tiempo, sobre la Costa de Mosquitos, en el territorio nicaragüense: luego está comprendida en el propio reconocimiento en favor de este estado.

Considera Ud., en el párrafo 33 de su nota, que si sobre dicha Costa hubiera cuestiones entre Inglaterra y España, ésta no podría ahora ceder derecho cuestionable a otro país, y menos hacerlo dueño de aquello que la otra parte contratante le hubiese abandonado, por causas o miramientos particulares, y que si la renuncia que se alega se hacía en el Tratado, fué a favor de España, no podría Nicaragua arrogársela.

Efectivamente, en ese supuesto, sería como Ud. dice, pero no hay cuestión entre Inglaterra y España sobre la expresada Costa, pues está demostrado y comprobado con evidencia, que por la repetida Convención de 1786, quedó fenecida la cuestión de mosquitos entre ambas potencias, y que no por miramientos a España, sino por el convencimiento de su justicia, Inglaterra se comprometió a que sus súbditos evacuasen la misma Costa, por la ilegalidad de su retención. Esta desocupación justa, no es ni puede llamarse renuncia o dejación voluntaria, que hiciera Inglaterra en favor de España, de algún derecho o posesión legítima, para que Ud. suponga que Nicaragua pretende "arrogársela".

Por otro aspecto. Es innegable el derecho del postiliminio que al pueblo nicaragüense, como a los demás de la América antes española, corresponde por su pronunciamiento de independencia, sobre todos sus territorios. Si el pueblo por sí mismo sacude el yugo y adquiere de nuevo la libertad, recobra todos sus derechos, vuelve a su primer estado, "y las naciones extranjeras no tienen derecho de juzgar si se ha sustraído una autoridad legítima o si ha roto sus cadenas", dice Vattel, en su Libro 3º Cap. 14 § 213.

Este principio es el que siguen los países que se hacen independientes, y los nuestros lo han reglamentado, conservando por sus instituciones, al erigirse en Estados soberanos, las mismas leyes nacionales e internacionales que demarcaron los territo-

rios de los reinos y provincias de que se han formado, sin que ningún poder extranjero tenga que intervenir en este ejercicio de su soberanía, como pretende Ud. en su párrafo 34 y en el 35, donde, confesando el derecho de postliminio de Centro América, con respecto a los súbditos y lugares que están bajo la soberanía de España, supone que ésta no lo ejercería sobre lugares que, por estar ya reconocidos como posesiones suyas, aun por la única potencia que se los había disputado, no necesitan nuevo reconocimiento.

Faltando al método, vuelve Ud., en sus párrafos 36 y 37, a suponer, que existe monarquía hereditaria entre los mosquitos, y que en la primera parte de su nota ha expuesto lo suficiente sobre esto, añadiendo que el empeño en negar realidades, solo sirve para debilitar la causa que se pretende sostener; y con el objeto de reforzar su argumentación en favor de la existencia de tales reyes, refiere que uno de estos caribes fué recibido por todas partes como rey, y llegó a Guatemala en tiempo del Gobierno español.

Ya está demostrado, que ni antes, ni después de la independencia, ha existido en la Costa de Mosquitos, tal dinastía, de que pudieran nacer esos fantásticos "reyes", que ningún Gobierno del mundo reconoce, a excepción del de Inglaterra; y estando comprobado superabundantemente que el de España desconoció siempre la supuesta soberanía de aquellos salvajes, es claro que los súbditos y autoridades de aquel, en el antiguo Reino de Guatemala, no podían recibir seriamente con honores reales, al mosquito Esteban, el año de 1797; y más bien debemos interpretar su visita como un homenaje que vino a tributar a las autoridades del mismo Reino.

Existirán, como Ud. dice, en la India, en Africa y otros puntos, algunos caudillos de hordas, preocupados con la idea de que son reyes; pero éste no es principio de Derecho de Gentes, ni las naciones cultas reconocen tales fantasmas.

Viendo Ud., que se le desaparecen las sombras de sus "Kings" a la luz majestuosa de la civilización del siglo, quiere todavía asirlas, pretendiendo en el párrafo 38 de su nota, hacer creer que, por haberse alegado en la antedicha Memoria el contrato celebrado en 28 de Octubre de 1847, con la señora Inés Ana Federico de la tribu mosquita, aprobado por este Gobierno en 4 de Diciembre del mismo año, se haya consignado una prueba irrecusable de que hay reino mosquito, de que esta monarquía no es fingida por los ingleses, y de que existe ese territorio, con cuyo Gobierno trató Nicaragua; reconociendo así a la nación mosquita, y el principio por el cual Inglaterra la protege.

Apenas puede creerse, que Ud. haga semejantes deducciones, al mismo tiempo que llama frágil y mal forjado aquel documento, cuyo espíritu y objeto bien pronunciados en el mismo, y bastantemente explicados en la precitada Memoria, no dejan ni el más débil argumento en favor de la existencia del imaginario reino mosquito; más para evitar cualquiera equivocación en los ánimos que no están plenamente informados de dicho contrato y de su aprobación, amplificaré su explicación a la luz de los principios reconocidos en el Derecho de Gentes.

No todos los Pactos que celebran los gobiernos

presuponen soberanía del otro contratante, ni producen el efecto de reconocerla: porque también pueden celebrarlos con particulares, aún súbditos suyos, y éstos, lejos de poder deducir del Contrato, aquel eminente derecho, quedan obligados a someter sus pretensiones a los tribunales establecidos para administrar justicia. Vattel en su Libro 2º, § 214, dice: "Los Convenios y los Contratos que celebra el Soberano con los particulares extranjeros, en calidad de Soberano y en nombre del Estado, siguen las reglas que hemos dado para los Tratados públicos. En efecto, cuando un Soberano contrata con personas que no dependen de él, ni del Estado, ya sea "con un particular", una Nación o un Soberano, no produce ninguna diferencia de derecho. "Este también es el mismo, cuando el particular que ha tratado con un Soberano es súbdito suyo; pero hay diferencia en el modo de decidir los controversias que puede producir el Contrato, porque siendo este particular súbdito del Estado, tiene obligación de sus pretensiones a los tribunales establecidos para administrar justicia".

Bello, en sus "Principios de Derecho de Gentes", Capítulo 9, Nº 5, sienta esta doctrina: "El Soberano puede también hacer Contratos con los particulares, sea de su nación, sea de las extrañas. Las reglas a que están sujetos son las mismas que dejamos expuestas; bien que el Soberano, usando de su dominio eminente, puede alguna vez anular los Pactos hechos con los súbditos, lo cual, ya se sabe que solo tiene cabida, cuando una grave consideración de bien público lo exige y concediendo una liberal indemnización a los interesados". Esto mismo añade Vattel, en el párrafo citado, con el apoyo de los demás autores.

Partiendo de estos principios el Gobierno de Nicaragua, deseoso de descubrir si los mosquitos tenían pretensiones propias de independencia y de hostilidad contra este Estado, o eran meras sugestiones de algunos ingleses, y hacer constar aun por testimonio de aquellos indios, que son nicaragüenses, y reconocen la soberanía de este Estado, celebró el referido Contrato; resultando en efecto de su preámbulo, y artículo 1º: que los mosquitos confiesan ser hijos del mismo Estado, y que están llamados a los beneficios que nuestras leyes otorgan a todos los nicaragüenses, dejándoles las peculiaridades de su condición selvática; del 2º, que se obligan de no estorbar la libre navegación y pesca en las aguas de aquella Costa; del 3º que prometen sus servicios para formar todas las vías de comunicación, y establecimientos necesarios en la misma Costa, para entablar un comercio regular por ese rumbo con las naciones extranjeras; y que se comprometen "a no permitir", en la propia Costa, "colonias ni establecimientos, sin el expreso consentimiento del Gobierno Supremo del Estado de Nicaragua, quien deberá poner los que quiera, participando de sus utilidades aquellos miserables; del 4º, que el mismo Gobierno debe ocurrir con sus fuerzas, contando con los mosquitos, a la defensa de aquel Litoral, cada vez que sea invadido por potencias extranjeras, y plantar en él todos los establecimientos militares necesarios para su seguridad; del 5º, que los mosquitos se comprometen "a no permitir la introducción de mercaderías extranjeras por aquellos puntos, si no es por los que

el Soberano Gobierno de Nicaragua designe", y que las que sean introducidas por otros puntos, se les apropiarán; y del 6º, que reconocen aquella Costa como una dependencia del Estado de Nicaragua, en concepto de departamento del mismo:

Veamos ahora en qué términos está el decreto de aprobación de dicho contrato:

EL DIRECTOR DEL ESTADO DE NICARAGUA

Firmemente persuadido de que es uno de sus deberes principales, mantener la armonía entre todos los habitantes del Estado, su obediencia y respeto al Supremo Gobierno del mismo, y facilitar de todas las maneras posibles la civilización de las tribus errantes en la Costa del Norte, y el comercio con las otras naciones por aquella parte del propio Estado,

Conduciendo a estos loables objetos el Contrato que en Mucó, a 28 de Octubre último, celebraron el Comisionado Sr. don Manuel Díaz, y el Jefe principal de la Costa de Mosquitos, Ana Federico, residente en el Cabo de Gracias, ha tenido a bien decretar y decreta:

Art. 1º—Apruébase en todas sus partes el indicado contrato; y en consecuencia se observará y cumplirá puntualmente,

Art. 2º—El Secretario del Despacho de Relaciones y de Gobernación es encargado del exacto cumplimiento de este decreto.

Dado en León, a 4 de diciembre de 1847.—JOSE GUERRERO.

Está pues a la vista, que este ha sido un arreglo puramente administrativo, y que en vez de favorecer de algún modo las ilusiones de Ud., es un documento irrefragable de la soberanía efectiva que conserva este Estado sobre la Costa de Mosquitos, de que ésta no es un Reino; de que esa monarquía desconocida, es fingida por los ingleses; de que aquella Costa no es un territorio independiente del de Nicaragua; de que este Supremo Gobierno contrató con los mosquitos, como súbditos suyos; y de que no los ha reconocido como nación, ni reconoce principio alguno por el cual Inglaterra pudiera protegerlos.

Refiriendo Ud., en su párrafo 39, los fundamentos constitucionales y de postliminio con que, entre otros, sostiene este Supremo Gobierno los derechos territoriales del Estado sobre la expresada Costa en general, y el puerto de San Juan de Nicaragua en especial, reconoce en el 40, que efectivamente los tiene sobre sus súbditos y lugares que estaban realmente sujetos a su dominación; lo cual ya está evidenciado con respecto a la misma Costa y puertos, cuyos títulos especiales de señorío, en favor de Nicaragua, están insertos en la repetida Memoria y otros documentos oficiales de ese Gabinete, que ha publicado desde 1842, y cuya posesión en paz y en faz de Inglaterra y de todas las naciones, jamás ha sido interrumpida, hasta que el día 1º de enero de 1848 se la arrebató el Gobierno inglés, por la fuerza material ejercida de la manera más violenta.

U. dice en su citado párrafo 40 "que los originarios de Nicaragua alegasen ese pretendido dominio del país, al cesar el de España, pudiera bien entenderse, pero la doctrina es del todo inaplicable, "cuando se trata de los hijos y descendientes de los españoles", que son los que en la realidad han en-

trado a gobernar con su idioma, leyes y costumbres".

Si no estuviera presente la nota de Ud., sería muy difícil que hubiera quien creyese que había proferido tan grande absurdo. ¡Con que Ud. opina, que cuando la casta de un pueblo se mezcla y modifica, pierde sus derechos naturales y propios!

¿De qué principio deduce Ud. un error tan pernicioso y trascendental? ¿No sabe que la reproducción y sucesión natural de las generaciones, es el principio que eterniza la existencia de los pueblos y conserva sus derechos; y que las modificaciones accidentales de las castas, lejos de desnaturalizarlos y despojarlos de sus derechos, los mejoran y los hacen más dignos de los goces de la civilización?

Si semejante absurdo llegara a erigirse en principio, vendría a dar por tierra con la soberanía de todas las naciones, puesio que no hay una sola que no haya participado, o pueda participar de la mezcla de otras. Sería hasta contra los designios de la Providencia, que si bien ha permitido que la especie humana, en separadas porciones, habite las diferentes secciones del globo, que llamamos Continentes, ha establecido vías de comunicación, y dado medios a la inteligencia del hombre para sus relaciones, unión y multiplicación.

Partiendo de aquel error, pretende Ud., en su párrafo 41, atribuir exclusivamente a la supuesta nación mosquita, el derecho de postliminio, en estos términos: "Mas este argumento de derecho de "postliminium", o propiedad original, a quien "únicamente" puede ser aplicable es a la nación mosquita, la que, desapareciendo respecto de ella el dominio "ad honorem" de la Península, por el hecho se ha encontrado en el pleno ejercicio de toda su soberanía, y dueña de hacer lo que mejor convenga a su suerle y en sus relaciones con otras potencias".

Esta objeción de Ud. está fundada en la hipótesis de que la soberanía efectiva de España en Nicaragua, fué "ad honorem" sobre la Costa de Mosquitos, y como esto es falso, porque está comprobado a todas luces, que también fué efectiva sobre esa parte del territorio nicaragüense, desaparece el argumento de Ud.

Sin embargo, se explicará de qué manera se operó el postliminio de la América española, para que Ud. vea cuán inaplicable es a la tribu de los mosquitos.

La América habituada a aquella manera de existir por grandes fracciones compactas bajo el Gobierno de los Virreyes y Presidentes, penetrada de que el objeto de su independencia era sustraerse de la dominación peninsular, "y no disolver los cuerpos sociales que por ella se habían formado", siguió las demarcaciones indicadas por la naturaleza, y adoptadas por la administración anterior.

Los virreinos y los Reinos enteros asumieron, cada uno, la soberanía que necesitaba para gobernarse por sí mismo como cuerpo político. De esta manera quedó independiente en la América setentrional, todo lo que gobernaba el Virrey de México, y por separado todo lo que mandaba el Presidente de Guatemala: la aproximada homogeneidad de costumbres entre los pueblos que habitaban cada una de aquellas regiones, la uniformidad del sistema administrativo, que respectivamente se las había adaptado, sus relaciones, sus intereses recíprocos, su se-

guridad general, sus planes y sus esperanzas, los compactaban más, en el momento solemne en que reasumiendo su primitiva libertad, se aprovecharon de la forma social a que habían llegado en el tiempo de la independencia, y se presentaron como países independientes de España, pero compacto cada uno en sí mismo. Tan pronunciado fué este sublime instinto de compactibilidad de las grandes masas americanas, que cada fracción siguió la suerte de su respectiva Metrópoli, con la cual aparecieron independientes a la faz del mundo. Así es que, no asumió la soberanía cada ciudad, cada villa, cada pueblo, cada aldea, "ni cada tribu", sino el todo compuesto de estas partes, es decir, el pueblo de cada provincia, de cada reino y de cada virreinato, capaz de constituirse en Estado o Nación.

De otra suerte, la independencia habría sido un principio de disolución, desorganizándolo totalmente la sociedad, en vez de conservarla bajo formas regulares, susceptibles de constituciones políticas, de orden interior y de consideración en el exterior.

No fueron, pues, fracciones separadas del pueblo nicaragüense las que asumieron la soberanía en virtud de la independencia, sino todo él, compacto y capaz de establecer su régimen interior y sus relaciones exteriores, como Estado soberano, con los mismos súbditos y territorio que tenía como provincia del antiguo Reino de Guatemala, y que no podían fraccionarse sin el expreso consentimiento de las superiores autoridades del mismo Estado, porque la soberanía es una, indivisible, inenajenable e imprescriptible, pertenece al Estado, "y ninguna porción de él", ni individuo alguno, puede arrogarse sus funciones, como ha declarado Nicaragua en sus Constituciones políticas.

Es, pues, antisocial, antipolítica y absurda, la pretensión de que en virtud de la independencia de Nicaragua esa pequeña fracción del mismo Estado, llamada tribu de los mosquitos, pueda erigirse en nación soberana, ser reconocida por las potencias cultas, y fundar una dinastía de reyes dignos de ser colocados en el catálogo de los monarcas del mundo civilizado, cuando sólo son súbditos de este Gobierno. ¿Y sería posible que las Repúblicas, y los Reyes legítimos quisieran vincularse con estas majestades de farsa? ¡Ah! ni la sana razón, ni los principios, ni el honor de las naciones lo permitirán jamás!

En el párrafo 42 alude Ud., sin exactitud, a las razones con que este Gobierno ha demostrado la subsistencia de los Tratados de 83 y 86, en favor de este Estado, y la no existencia de los "Kings" mosquitos; mas como los verdaderos fundamentos de estos asertos están a la vista, y Ud. reconoce en el 43 di-

chos Convenios, no hay necesidad de añadir otras razones.

Tan cierto es que fueron concesiones de mero usufructo las que se hicieron a los ingleses en los establecimientos demarcados por dichos Tratados, que España se reservó en todos ellos el dominio eminente, sin el cual no podían los establecedores hacer ningunos progresos en la Costa, antes ni después de la independencia, como supone Ud. en sus párrafos 44 y 45.

En fin: si el Gobierno inglés desconociera la subsistencia de las repetidas Convenciones, sus súbditos deberían evacuar aun el establecimiento de Belice, porque como consta de los mismos Tratados, la concesión de aquel usufructo se les hizo por España, no porque tuvieran algún derecho al territorio centroamericano, sino por pura generosidad, a justa condición de desocupar la Costa de Mosquitos y el Continente en general.

He probado, pues, a Ud. con evidencia, que la tribu nómada de mosquitos nunca ha sido soberana, que jamás ha tenido tales reyes hereditarios, ni derecho de contraer alianzas con ningún Gobierno, y que no existe la que se le supone estipulada con el de Inglaterra.

Mas, ¿para qué me canso en evidenciar la no existencia de esa monarquía fingida, cuando aun fuera de este pretexto, ya es notoria al mundo la determinación del Gobierno inglés de ocupar las mejores posiciones de todo el Litoral Atlántico de Centro América, y sus más importantes islas de ambos mares, como lo publican, las de Roatán, Tancrit y otras en el del Norte, y en nuestros días la del Tigre en el del Sur, todo con el objeto de intervenir en los negocios del Continente Americano?

La causa de Nicaragua es la causa de Centro América, o por mejor decir, la de la América entera, y de todas las naciones que tengan interés en el sostenimiento de los principios de independencia y de justicia universal.

Mi Gobierno jamás abandonará causa tan santa: ha protestado contra la usurpación de los más sagrados derechos de este Estado: la ha denunciado ante el tribunal de las naciones todas: cuenta con la lealtad del Continente al principio de independencia y republicanismos que constituye su existencia política, su paz y suerte futura, y lo sostendrá mientras haya justicia sobre la tierra.

Tal es la resolución de mi Gobierno, y al comunicarla a Ud. me cabe la honra de presentarle mis civilidades y consideración".

Así finaliza el concluyente alegato de la República, en el lejano año de 1849.

Nota del Encargado de Negocios de Nicaragua en Londres, señor Marcoleta, en que acepta resolución por Arbitraje

El 27 de octubre de 1849, el Encargado de Negocios de la República ante el Gobierno de Su Majestad Británica, don José de Marcoleta, dirigió la siguiente nota al Secretario de Estado del Gobierno Británico, Visconde Palmerston:

Londres, octubre 27 de 1849.

Mi Lord.—El infrascrito, Encargado de Negocios del Estado de Nicaragua, tiene el honor de acusar recibo de las copias de dos notas que el muy Honorable Palmerston, Secretario de Estado de Su Majes-

tad Británica para los Negocios Extranjeros, dirigió al señor Castellón, el 16 y 17 de julio último respectivamente.

El infrascrito, habiendo recibido instrucciones de su Gobierno para seguir cultivando las relaciones de amistad y buena inteligencia entre los dos países, y continuar las discusiones que puedan interesar a los dos Gobiernos, especialmente la aludida en la primera de las dos notas dichas, cree de su deber dirigir unas pocas observaciones al muy Honorable Vizconde Palmerston, acerca del contenido de dicha nota, exceptuando siempre la parte que se refiere a la deuda de Nicaragua en favor de súbditos ingleses, habiendo ellos reservádose entenderse sobre el particular con el Gobierno del Estado, mediante la interposición del Cónsul de Su Majestad en Centro América.

Las bases en que el muy Honorable Vizconde Palmerston hace descansar su principal argumento, en la nota del 16 de julio último son: Primero, que el territorio de Mosquitia no formó parte integrante de los dominios españoles en Centro América; Segundo, que en los Tratados de 1783 y 1786, la cuestión no fue tanto de probar los derechos de esta última Potencia, cuanto de arreglar las relaciones de los súbditos británicos que ejercían su industria y hacían su comercio en toda la Costa, con los habitantes del país, y las autoridades que el Gobierno español había establecido.

Sobre bases como estas, el Gobierno británico parece dispuesto a demostrar la falta de razón de las pretensiones del Estado de Nicaragua a la posesión del puerto de San Juan.

Que siempre consideró España parte integrante de su territorio y soberanía en Centro América, la Costa de Mosquitos, es punto incontrovertible, y cuestión que ha sido ya autoritativamente arreglada, se prueba al menos con la Ley 6^a, Capítulo 15, Libro II, de la "Recopilación de Indias"; ley que reglamenta la administración de justicia en el Reyno de Guatemala. Ese Reyno, literal y textualmente, recibió por linderos el mar del Norte, por un lado, y el mar del Sur, por otro. El artículo 10 de la Constitución de Cádiz, de 19 de marzo de 1812, declaró que Guatemala y las provincias interiores al Este y Oeste, así como las islas contiguas de los dos mares, constituían parte íntegra de los dominios españoles.

Consiguientemente, esa Potencia ejerció siempre actos de posesión y soberanía sobre todas aquellas costas, como la Real Ordenanza de 18 de Octubre de 1792, que tuvo por objeto establecer una Aduana en el Cabo Gracias a Dios; la de 26 de febrero de 1796, declarando abierto al comercio el Puerto de San Juan, la de 28 de marzo del mismo año, para el fomento de la siembra de algodón, construcción de una ciudad en el puerto dicho, y de embarcaciones planas para la navegación del río; en fin, las Ordenanzas de 5 y 20 de Noviembre de 1803, que otorgan privilegios a los que vayan a radicarse a Río Tinto, a Bluefields y al Cabo de Gracias a Dios.

No cree el infrascrito, que ningún argumento ni solemne protesta del Gabinete inglés pueden desvanecer el testimonio de las declaraciones legales y Reales Ordenanzas antes mencionadas: solo sabe que Inglaterra ha reconocido siempre al Gobierno espa-

ñol, y que el reconocimiento de la Constitución de Cádiz, de 21 de marzo de 1812, no contenía reserva alguna.

Sin embargo, es muy cierto que antes de eso se habían establecido súbditos británicos en la Costa de Mosquitia, que Lord Albemarle, que fué uno de los Gobernadores de Jamaica, fué el primero en dar el dictado de "rey" a uno de los jefes de las errantes tribus que recorre el territorio de la Mosquitia; pero aparte el hecho de que esos establecimientos y concesiones no pueden constituir derecho, es también claro que a consecuencia de las reclamaciones de España, se abrieron negociaciones de que resultaron Tratados públicos, solemnes, el primero de los cuales se firmó en París, el 10 de febrero de 1763, y en su artículo 17 estipula primero, la demolición de los fuertes que se hubiesen erigido en la Bahía de Honduras, y en otras partes del territorio español del Nuevo Mundo, segundo, las garantías y concesiones que el Gobierno español había otorgado a los súbditos británicos ocupados en cortar, trasportar y fleitar madera de tinte, con perfecto goce de aquellas ventajas, en las costas y otros lugares del Continente americano sujeto a España.

Causas y motivos conocidos, dieron subsiguientemente por resultado la conclusión del Tratado de 1783, y la Convención de 1786, respecto de los cuales sería inútil enumerar los artículos referentes al punto de discusión.

Habiendo recibido otra vez todos estos instrumentos la sanción de ambos Gobiernos, prueban que España mantuvo, e Inglaterra reconoció, los derechos que dicha primera Potencia ejercía sobre aquellos países, porque ¿cómo habría sido posible que Inglaterra sufriese y se sometiese a condiciones y estipulaciones, y se conformase con líneas de demarcación territorial tiradas por una potencia en país que no le pertenecía?

Habría sido más regular y más racional que Inglaterra hubiese tratado directamente con el Soberano o con el Gobierno de aquel país, si en realidad hubiese en él alguno.

Es muy cierto también, que la palabra "frontera" ocurre en el artículo 14 de la Convención de 1786, pero el infrascrito se ve inducido a creer que la introducción de esta palabra tuvo su origen en un lapso de copista, y no en la existencia de la convicción de ese hecho, que está en flagrante contradicción con el sentido del texto de los otros artículos contenidos en el Tratado de 1783 y en la Convención de 1786.

Además, el término "frontera" indica ciertos puntos de separación ya convenidos; es una línea de demarcación entre dos países vecinos, extraños entre sí, establecida por autoridad competente, y por Comisionados nombrados "ad hoc" por las partes interesadas. Ahora bien, existe algún documento de esta naturaleza, que pueda citarse en apoyo de la interpretación que el Muy Honorable Lord Palmerston cree de su deber dar al artículo 14 de dicha Convención?

Fuera de eso, generalmente se reconoce como principio, que todo Tratado, aparte de la firma de los Plenipotenciarios, debe contener una promesa de honor, dada moralmente por las altas partes contratantes de la fiel observancia de sus estipulaciones,

no solo respecto a la letra, sino también a su espíritu. El Gobierno británico sabía muy bien cuales eran entonces los intereses de España al negociar sobre el particular; y no ignoraba, dicho Gobierno británico, el hecho de que esta última potencia no habría suscrito dichas Convenciones, si Inglaterra hubiese rehusado reconocer los derechos que España estaba ejerciendo en el territorio y Costa de Mosquitos.

El término "frontera", pues, que se lee en el despacho del Muy Honorable Lord Palmerston, solo puede referirse a la demarcación de ciertos puntos que separan dos países ya civilizados, de otros que no lo están, como sucede en el Brasil y en los Estados Unidos de Norte América.

Los documentos de los Gobernadores de Jamaica (Lord Palmerston y Sir Dallas) siendo de fecha muy anterior a las estipulaciones y Tratados arriba mencionados, no pueden servir de precedentes para establecer un derecho actual, viendo que la tendencia de esos mismos Tratados es destruir los rastros de aquellos documentos.

Habiendo probado que España ejerció su Soberanía sobre el territorio en cuestión, y que Inglaterra ha reconocido esa soberanía por Tratados públicos solemnes, opina el infrascrito, que Centro América, y especialmente Nicaragua puede ejercer los derechos que le pertenecen por su misma Acta de Independencia, y una posesión que nunca ha sido interrumpida ni disputada, hasta en estos últimos tiempos, sin incurrir en la aplicación de "res inter alios", que nunca pudo aplicarse a la madre patria.

Y si no existe declaración formal del reconocimiento por España de la independencia de Centro América, esa independencia puede al menos darse por virtualmente reconocida, desde que las Cortes españolas, en su sesión del 3 de setiembre de 1836, autorizaron al Gobierno para concluir Tratados con los nuevos Estados americanos, porque la situación política de esos Estados se consideró un hecho consumado.

Ha podido, pues, Nicaragua, ejercer libre y legítimamente sus derechos de soberanía sobre toda la extensión de su territorio, y la Gran Bretaña no soñó jamás, después de la independencia de aquel Estado, hasta hace poco, en apoyar los llamados derechos del Jefe mosquito; sino que al contrario, reconoció las varias Constituciones del país, en las que legalmente se habían definido sus límites. Cuando la Confederación de los Estados contrajo un empréstito con la casa de Barclay, el Gabinete de Saint James's no protestó respecto a la garantía que se dió a esa casa, basada en las entradas del puerto de San Juan.

El muy Honorable Vizconde Palmerston declara en su aludida nota del 16 de julio último, que en su opinión y en la de varias otras autoridades, el territorio de la Mosquitia comprende la boca del río

de San Juan. Admitiendo esta hipótesis, por un momento, el Gobierno de Nicaragua se ha sorprendido, y ha debido sorprenderse mucho, de que Mr. Christie haya llevado, de su propia autoridad, los límites de ese territorio, más allá de la boca del Sarapiquí, treinta millas arriba, y hasta el Raudal de Machuca. El Gobierno de Su Majestad Británica es suficientemente justo y suficientemente ilustrado, para no entender que esta invasión se ha verificado sin conocimiento ni asentimiento del Gobierno de Nicaragua, que no supo el hecho, ni tuvo ocasión de defender su derecho en esa partición de su territorio: él se ha visto obligado a ceder ante la necesidad impuesta por una fuerza superior, aunque con la esperanza de que el Gobierno británico no se hiciese sordo a la voz de la justicia y la razón.

Si, por una parte, el muy Honorable Vizconde Palmerston se cree con suficiente razón para aprobar y sostener lo que se ha verificado en el puerto de San Juan, desde el 1 de enero de 1848, hasta el día de hoy, el Gobierno de Nicaragua, por otra parte, tiene razones, no menos equitativas y poderosas, para vindicar sus derechos, con la moderación que lo caracteriza, al mismo tiempo que con la persistencia que nace de la convicción de la justicia de su causa, sin abandonar la esperanza de que aquellos derechos serán finalmente atendidos, y debidamente respetados por un Gobierno justo e ilustrado que se precia de la observancia de la justicia distributiva, cuyos principios no permiten a una parte interesada constituirse en juez y dueño en una contienda.

En consecuencia, el infrascrito está plenamente convencido de que el Gobierno de Su Majestad Británica no dejará de someter la cuestión pendiente, a arbitramento, a cuya resolución el Gobierno de Nicaragua se somete desde ahora, en prueba del deseo que abriga de conservar amistosas relaciones con el Gobierno británico, relaciones que pueden llegar a ser de grande importancia, por el desarrollo de los recursos mercantiles de ambos países, llamados a grandes destinos, que uno de ellos felizmente ya ha alcanzado, y que el otro puede alcanzar con facilidad, si no se ahogan en su nacimiento, las mismas ventajas naturales que posee.

También está el infrascrito plenamente persuadido de que el muy Honorable Vizconde Palmerston se servirá prestar seria consideración a los contenidos de este despacho, y acceder a la proposición antes dicha, como el solo y más eficaz medio de terminar la cuestión, muy honorablemente para el Gobierno británico, a la vez que con gran ventaja para los dos países.

El infrascrito aprovecha esta oportunidad para renovar al muy Honorable Vizconde Palmerston la seguridad de la alta consideración".

Marcoleta fue un apasionado por Nicaragua, hijo adoptivo ilustre suyo. Llevó a Londres la voz del derecho de la República.

Tratado de Managua entre Nicaragua y la Gran Bretaña, con que se cierra la primera parte de la Controversia

El 28 de enero de 1860, la República firmaba con la Gran Bretaña el siguiente Tratado, que suscriben el licenciado don Pedro Zeledón, como Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua, y el señor Carlos Lennox Wike, como Ministro Plenipotenciario de la Gran Bretaña, y que dice:

Art. I.—Al canjearse las ratificaciones del presente Tratado, S. M. B., conforme a las condiciones y compromisos en él especificados, y sin que afecte ninguna cuestión de límites entre las Repúblicas de Nicaragua y Honduras, "reconocerá como parte integrante y bajo la soberanía de la República de Nicaragua, el país hasta aquí ocupado o reclamado por los indios mosquitos, dentro de la frontera de dicha República, cualquiera que sea aquella frontera". El protectorado británico sobre aquella parte del territorio mosquito cesará tres meses después del canje de las ratificaciones del presente Tratado, a fin de que el Gobierno de Su Majestad pueda dar las instrucciones necesarias para llevar a efecto las estipulaciones de dicho Tratado.

Art. II.—Se asignará a los indios mosquitos dentro del territorio de la República de Nicaragua, un distrito que permanecerá como se ha estipulado arriba, "bajo la soberanía de la República de Nicaragua".

Dicho Distrito será comprendido en una línea que principiará en la embocadura del río Rama en el mar Caribe, de allí correrá sobre la medianía de la corriente de aquel río hasta su origen, y de este origen continuará en una línea poniente derecho al meridiano de Greenwich hasta los 84 grados 15 minutos de longitud occidental, de allí norte derecho a dicho meridiano hasta llegar al río Hueso, y siguiendo la medianía de la corriente de este río aguas abajo hasta su embocadura en el mar, como está en el mapa de Baily, a una latitud norte de 14 grados a 15 minutos y 83 grados de longitud occidental del meridiano de Greenwich, y de allí hasta el sur, siguiendo la costa del mar Caribe hasta la desembocadura del río Rama, punto de partida. Pero el Distrito así asignado a los indios mosquitos, no podrá ser cedido por ellos a ninguna persona ni Estado extranjero, sino que estará y permanecerá bajo la soberanía de la República de Nicaragua.

Art. III.—Los indios mosquitos, dentro del Distrito designado en el artículo precedente, gozarán del derecho de gobernarse a sí mismos y de gobernar a todas las personas residentes dentro de dicho Distrito, según sus propias costumbres, y conforme a los reglamentos que puedan de vez en cuando ser adoptados por ellos, no siendo incompatibles con los derechos soberanos de la República de Nicaragua. Conforme a la reserva arriba mencionada, la República de Nicaragua conviene en respetar y no oponerse a tales costumbres y reglamentos así establecidos o que se establezcan dentro de dicho Distrito.

Art. IV.—Queda entendido, sin embargo, que nada de lo contenido en este Tratado deberá interpretarse como que impide que los indios mosquitos,

en cualquier tiempo futuro, convengan en la absoluta incorporación a la República de Nicaragua, bajo el mismo pie que los otros ciudadanos de la República, y se sujeten a ser gobernados por las "leyes y reglamentos" generales de la República, en vez de serlo por sus propias costumbres y reglamentos.

Art. V.—La República de Nicaragua, deseosa de promover la mejora social de los indios mosquitos, y de proveer a la manutención de las autoridades que se establezcan, según las estipulaciones del artículo III de ese Tratado, en el Distrito asignado a dichos indios, conviene en conceder con tal objeto a dichas autoridades por espacio de diez años, y con la mira de llenar aquellos objetos, una suma anual de cinco mil pesos fuertes.

Dicha suma será pagada en Greytown en pagos semestrales a la persona que sea autorizada por el Jefe de los indios mosquitos para recibirla, y el primer pago se verificará seis meses después del canje de las ratificaciones del presente Tratado.

Para pagar esta suma, Nicaragua impondrá y consignará especialmente un derecho al peso sobre todos los bultos de efectos que por aquel puerto se importen para el consumo en el territorio de la República, sin perjuicio de hacerlo en el "déficit" de las demás rentas de la República.

Art. VI.—Su Majestad Británica se compromete a emplear sus buenos oficios con el Jefe de los indios mosquitos, de modo que acepten las estipulaciones contenidas en esta Convención.

Art. VII.—La República de Nicaragua constituirá y declarará el puerto de Greytown o San Juan del Norte, puerto libre bajo la soberana autoridad de la República. Pero la República, tomando en consideración las inmunidades que hasta aquí han disfrutado los habitantes de Greytown, consiente en que el juicio por jurado en todas las causas civiles y criminales, y perfecta libertad de creencia religiosa, y de culto público y privado, tal cual la han disfrutado hasta este momento, les serán garantizadas para el futuro.

No se impondrán ningunos derechos o cargas sobre los buques que lleguen a dicho puerto libre de Greytown, o salgan de él, sino aquellos que basten para el debido mantenimiento y seguridad de la navegación, para la provisión de faros, y para pagar los gastos de policía del puerto. Tampoco se impondrá derechos o cargas en el puerto libre sobre los efectos que lleguen allí en tránsito de mar a mar. Pero nada de lo contenido en este artículo será interpretado como que impide el que la República de Nicaragua imponga los derechos acostumbrados sobre los efectos destinados para el consumo en el territorio de la República de Nicaragua.

Art. VIII.—Todas las enajenaciones de terrenos hechas "bona fide" por justa compensación en nombre y por autoridad de los indios mosquitos, desde el primero de Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho, situados fuera de los límites del territorio reservado para dichos indios mosquitos, serán confirmadas, con tal que ellas no excedan en ningún ca-

so la extensión de cien yardas cuadradas, si el terreno estuviese dentro de los límites de San Juan o Greytown, o de una legua cuadrada si se hallase fuera de aquellos límites; y con tal que además dicha enajenación no se repugne con otras enajenaciones legales hechas con anterioridad a aquella fecha, por España, la República de Centro América, o el Estado de Nicaragua, y con tal que, además, ninguna de dichas enajenaciones incluya territorio que el Gobierno de este último Estado necesite para fuertes, arsenales ú otros edificios públicos.

Esta estipulación sólo abraza aquellas enajenaciones de terrenos hechas desde el primero de Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho.

Sin embargo, en caso de que cualquiera de las enajenaciones a que se ha hecho relación en el párrafo precedente de este artículo, se encontrare exceder la extensión estipulada, los comisionados que adelante se mencionarán, si se convencieren de la buena fe de cualquiera de estas enajenaciones deberán conceder al concesionario o concesionarios, o a sus representantes o cesionarios, una área solamente igual a la extensión estipulada.

Y en caso de que cualquier terreno enajenado de buena fe, o parte de él, fuese necesitado por el Gobierno para fuertes, arsenales u otros edificios públicos, se dará a los concesionarios una extensión equivalente de terreno en otro lugar.

Art. IX.—La República de Nicaragua y Su Majestad Británica, dentro de seis meses después del canje de las ratificaciones del presente Tratado, deberán nombrar cada cual un comisionado con el fin de decidir sobre la buena fe de las enajenaciones mencionadas en el artículo precedente, hechas por los indios mosquitos de terrenos hasta aquí poseídos por ellos, y situados fuera de los límites del territorio descrito en el artículo I.

Art. X.—Los comisionados mencionados en el artículo precedente deberán reunirse en el período más próximo y conveniente después de haber sido nombrados respectivamente, en el lugar o lugares que en adelante se señalen; y antes de principiar ningún negocio, procederán a formar y suscribir una solemne declaración de que ellos examinarán y decidirán imparcial y cuidadosamente, según su saber y entender, y conforme a la justicia y equidad, sin temor, favor, ni afección a su propio país, todos los asuntos a ellos encomendados para su decisión; y esta declaración será sentada en el libro de registro de sus procedimientos. Entonces los comisionados, antes de proceder a ningún otro negocio, nombrarán una tercera persona que obre como árbitro o comovedor amigable, en cualesquiera caso o casos en que difieran de opinión. Si no pudiesen convenir en la elección de tal persona, cada uno de los comisionados que difieran en opinión, en cuanto a la decisión que deban dar, se determinará por suerte cual de las dos personas así nombradas debe ser árbitro o amigable comovedor en aquel caso particular.

La persona o personas así elegidas, deberán, antes de proceder a obrar, hacer y suscribir una solemne declaración en forma semejante a la que deberá haber sido y hecha y firmada por los comisionados. Esta declaración deberá también sentarse en el registro de los procedimientos.

En caso de muerte, ausencia o incapacidad de dicha persona o personas, o de que omitan, declinen o cesen de obrar como tales árbitros, o comovedores amigables, deberá nombrarse otra u otras personas, como va dicho, para que obre u obren en su vez o lugar, y harán y firmarán la declaración antedicha.

La República de Nicaragua y Su Majestad Británica, se comprometen a considerar la decisión mancomunada de los dos comisionados, o del árbitro o comovedor amigable, según fuere el caso, como final y definitiva de los asuntos que deban someterse a su decisión, y a ponerles inmediatamente en plena ejecución.

Art. XI.—Los comisionados y los árbitros comovedores, llevarán registros exactos y minutas o notas correctas de todos sus procedimientos, con sus fechas; y nombrarán y emplearán el dependiente o dependientes u otras personas que juzguen necesarias para auxiliarlas en el arreglo de los negocios que lleguen a su conocimiento.

Los salarios de los comisionados y del dependiente o dependientes serán pagados por los Gobiernos respectivos. El salario de los árbitros o comovedores y sus gastos accidentales, serán pagados por mitades iguales por ambos Gobiernos.

Art. XII.—El presente Tratado será ratificado por el Congreso de la República de Nicaragua y por Su Majestad Británica, y las ratificaciones serán canjeadas en Londres, lo más pronto posible, dentro del espacio de seis meses.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios le han firmado y sellado con sus respectivos sellos".

El Tratado fue aprobado por el Poder Ejecutivo de la República el propio 28 de enero de 1860. El 17 de marzo del mismo año era aprobado por la Cámara de Senadores de la República, con la siguiente adición:

Art. 2º.—El art. 8º del Tratado inserto será adicionado como sigue:

"Es entendido que las enajenaciones de que habla este artículo no deben extenderse por la parte occidental del territorio reservado a los indios mosquitos en el artículo II, más allá de 84 grados 30 minutos de longitud en una línea paralela e igual con la de dicho territorio por el mismo lado. Y si resultase que algunas enajenaciones hubiesen sido hechas más al interior de la República, deberán reponerse los terrenos adquiridos de buena fe con los que se hallan dentro de la faja señalada bajo la regulación convenida.

Art. 3º.—Cuando el preinserto Tratado haya obtenido igual ratificación de parte de Su Majestad Británica y se haya verificado el canje como dispone el artículo 12, será una ley de la República".

Y la Reina Victoria, soberana de la poderosa nación, ratificó el Tratado en los siguientes términos:

Ratificación de Su Majestad Británica

(TRADUCCION)

"Victoria, por la Gracia de Dios, Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, defensora de la fé, etc. A todos y cada uno de los que las pre-

sentés vierén, Salud! Por cuanto entre Nos y la República de Nicaragua, se concluyó y firmó un Tratado en Managua el 28 de Enero del año de Nuestro Señor, mil ochocientos sesenta, por nuestro Plenipotenciario y el de dicha República, debida y respectivamente autorizados con ese objeto: y por cuanto el Congreso de la misma, añadió un párrafo al artículo octavo de dicho Tratado, el cual, con el párrafo adicional, palabra por palabra dice así:—(Aquí el Tratado y la adición).

Nos, habiendo visto y considerado el Tratado y párrafo adicional mencionados, los hemos aprobado, aceptado y confirmado en todos y cada uno de sus artículos y cláusulas respectivas, y por las presentes los aprobamos, aceptamos, confirmamos y ratificamos, por Nos, nuestros herederos y sucesores:—Comprometiéndonos y prometiendo por nuestra Real Palabra, que Nos sincera y fielmente ejecutaremos y observaremos todas y cada una de las cosas contenidas y expresas en el Tratado y párrafo adicional referidos, y que Nos no consentiremos, en cuanto es-

té en nuestro poder, que sea violado por ninguno, ni trasgredido de ninguna manera. Para mayor testimonio y validez de todo lo cual, hemos hecho sellar las presentes con el Gran Sello de Nuestro Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y las hemos firmado con Nuestra Real Mano. Dadas en nuestra Corte, en la Casa de Osborne, el 28 de Julio del año de Nuestro Señor, mil ochocientos sesenta, y vigésimo cuarto de nuestro Reinado.—(f) VICTORIA R".

La Nicaragua de los años duros del Cónsul británico Chaifield, se sentía satisfecha ahora con que la Soberana de la nación representada por un león amenazante, firmara de su puño y letra un documento donde se declara que S. M. "reconoce" como "parte integrante y bajo la soberanía de Nicaragua" el territorio de la Mosquitia.

Pero aun faltaba la jornada de 1894 y la dura prueba de 1895, para que, diez años después y con el segundo Tratado de Managua, de 1905, se cerrase la cuestión.

Resolución arbitral del Emperador de Austria, que deja consignado en parte el principio de la soberanía de Nicaragua, que alegó el Representante de la República, General Guzmán

El Gobierno británico había propuesto a Nicaragua el 9 de diciembre de 1878, que el Emperador de Austria, el Rey de Dinamarca o el Rey de Suecia —cualquiera de ellos— dirimiera como árbitro en la disputa por los derechos de soberanía en la Mosquitia. Nicaragua aceptó al primero.

El 2 de julio de 1881, el Emperador de Austria, Francisco José, emitió la resolución arbitral que dice:

"Art. I.—La soberanía de la República de Nicaragua reconocida en los artículos I y II del Tratado de Managua de 1860, no es plena e ilimitada respecto del territorio asignado a los indios mosquitos por el artículo II de dicho Tratado, sino limitada por la autonomía (self government) reconocida a los indios mosquitos en el artículo III del referido Tratado.

Art. II.—Para evidenciar su soberanía, la República de Nicaragua tiene pleno poder de enarbolar su bandera en el territorio asignado a los indios mosquitos.

Art. III.—Para garantizar sus derechos de soberanía, la República de Nicaragua tiene el de mantener un Comisario en el territorio asignado a los indios mosquitos.

Art. IV.—En lo de adelante, los indios mosquitos podrán usar de su propia bandera, debiendo, sin embargo, unir a ésta un emblema de la soberanía de la República de Nicaragua.

Art. V.—La República de Nicaragua no tiene derecho de otorgar concesiones para explotar los productos naturales del territorio asignado a los indios mosquitos. Este derecho corresponde al Gobierno de la Mosquitia.

Art. VI.—La República de Nicaragua no está facultada para reglamentar el comercio de los indios mosquitos, ni para cobrar derechos de importación

o exportación sobre las mercancías importadas en el territorio reservado a los indios mosquitos, o exportadas del mismo.

Art. VII.—La República de Nicaragua está en el deber de pagar a los indios mosquitos los atrasos de la renta anual consignada en el artículo V del Tratado de Managua, o sea la suma de \$ 30,859.03.

En su cumplimiento, la cantidad de \$ 30,859.03 depositada por la República de Nicaragua en el Banco de Inglaterra, y los intereses devengados en el mismo, deberán ponerse a disposición del Gobierno de Su Majestad Británica.

La República de Nicaragua no debe pagar ningún otro interés por dicha suma atrasada.

Art. VIII.—La República de Nicaragua no está facultada para imponer derechos de importación y exportación sobre las mercancías que fueren importadas en el puerto libre de San Juan del Norte (Greytown) o exportadas del mismo.

La República de Nicaragua tiene, sin embargo, la facultad de cobrar derechos de importación sobre las mercancías que salgan al territorio de la República, y percibir derechos de exportación sobre las que salgan del territorio de la República, con destino al puerto libre de San Juan del Norte (Greytown).

En fe de lo cual firmamos con Nuestra propia Augusta Mano este fallo, provisto del gran sello imperial.

Dado en Viena a 2 de Junio de 1861. — (f) FRANCISCO JOSE". **Nota: Error de imprenta. Debe decir 2 de julio de 1881. FEB**

Dice el libro —que quedó medio impreso, en 1911— "Los Conflictos de Nicaragua con países extranjeros":

"De conformidad con ese Laudo, el Gobierno de

Nicaragua pagó los \$ 30,859.03 de la subvención mosquita. Y de acuerdo con el artículo III, nombró en 26 de Octubre de 1887, un Comisario en Bluefields, designando para este importante y difícil puesto al señor General don Isidro Urtecho.

Se observa que no obstante que el Laudo fué emitido y comunicado al Gobierno en 1881,, el nombramiento de Comisario no se hizo sino hasta seis años después, demora que se explica con varias razones, entre otras muy principales, con la decepción y desaliento que produjo en el país ese inesperada sentencia, que confería a los indios más de lo que se cuestionaba, y de lo que su oficioso protector pedía, a saber: la prerrogativa de usar bandera, la de reglamentar el comercio, y la de establecer derechos de importación o exportación, atributos de soberanía que el Derecho Internacional les había negado, considerándolos solamente como tribu salvaje, a quien el Tratado de 1860 no había otorgado más que una autonomía que apenas podía decirse municipal.

Pocos días después de entrar el Comisario en el desempeño de sus funciones, empezaron a suscitarse dificultades con los tutores del jefe mosco, que constituían el llamado Consejo del gobierno de la Reserva.

Determinó el Gobierno crear en Bluefields una oficina de correos, que consideraba indispensable para el servicio de las diferentes poblaciones de la Costa. El Consejo se opuso, alegando que eso dañaba su independencia, asegurada por el Laudo.

Dispuso proceder a la demarcación provisoria del límite occidental de la Reserva, para impedir las usurpaciones del territorio que estaba fuera de ella, y prevenir conflictos de jurisdicción. Se opuso el Consejo, protestando que la demarcación estaba ya hecha.

Cuando nuestros ingenieros practicaban el deslinde, el Consejo presentaba también dificultades, sosteniendo que eran de la Reserva porciones de territorio que evidentemente se hallaban fuera de ella, según la Convención y la demarcación instrumental.

Como tenían que pasar por la Bahía y Río de Bluefields las especies fiscales destinadas al consumo de otros distritos nuestros, el Consejo pretendió imponerles derecho de tránsito.

Dictó un decreto el mismo Consejo, sujetando a registro y pago de derechos de aduana, las mercaderías que pasaban en tránsito por los ríos de la Reserva para el interior de la República.

Intentó varias veces, ¡quién lo creyera!, desarmar nuestras tropas que tenían que pasar por esos ríos para el interior.

El Gobierno de Nicaragua, sabedor de que el de Colombia tenía intenciones de apoderarse del archipiélago de Corn Island, en virtud de pretendidos an-

tiguos derechos, envió fuerzas para resguardar aquella isla. El Consejo mandó también una pequeña fuerza al propio lugar, pero con instrucciones de no reconocer, ni aun en el caso de invasión, a ninguna autoridad nicaragüense.

En fin, a tal punto llegó la audacia del Gobierno mosco, que se atrevió a emitir papel moneda, a legislar sobre cuarentenas, sobre extradición de criminales, y sobre entrada y salida de extranjeros.

Nuestro Comisario no dejó nunca de protestar contra estas usurpaciones de la soberanía de Nicaragua, y el Gobierno, con suficiente entereza, no omitió jamás ninguno de aquellos actos que se juzgaron propios de su dignidad: así es que no obstante la tenaz insistencia del Consejo mosco, y las amenazas que hacía de recurrir a la protección británica, estableció la oficina de correos, practicó la demarcación occidental de la Reserva, e hizo que se levantaran los impuestos con que indebidamente se gravaban nuestras especies fiscales y las mercaderías en tránsito.

Además, no teniendo el Gobierno de la Reserva derecho alguno sobre Corn Island, la antigua isla del Maíz, se mandó arriar la bandera mosca que allí flameaba, e izar la nuestra, estableciendo al propio tiempo las correspondientes autoridades nacionales.

Pero sobre todas las cosas, y sobre todas las audacias de ese Gobierno intruso, está la de haber intentado oponerse a la movilización de nuestro Ejército, amenazando con capturar y castigar a los soldados que portaran sus armas, según nota formal dirigida por el jefe Clarence al Comisario de la República. Aquello sucedía en momentos en que, en guerra Nicaragua contra Honduras, la traidora resistencia que se nos oponía, a más de la humillación que implicaba, podría acarrear nos desastrosas consecuencias. No es posible cuestionar el derecho de ocupar aquel territorio, si a los fines de la guerra convenía, especialmente por hallarse dentro de nuestra jurisdicción soberana. La oposición del mosco, constituyéndolo en nuestro enemigo declarado, era en sí misma la prueba de su traición, porque su carácter de jefe de una tribu indígena de nuestro territorio, a la cual habíamos convenido en señalar una preciosa porción del mismo, para que allí morase, pero sin afectar por eso nuestra soberanía, le imponía la más perfecta obligación de ser leal a la República. Nos hallábamos en estado de guerra, y no teníamos por qué contemplar la injustificable resistencia que se nos oponía.

Entonces el General Rigoberto Cabezas, Inspector General de la Costa Atlántica, viendo claro su deber, y aprovechando la ocasión que se le presentaba de extirpar de una vez la fuente de obstáculos, embrazos y peligros en que se había convertido la generosa concesión hecha por Nicaragua a favor de una tribu de indígenas perteneciente a su territorio, dió el decreto de 12 de Febrero de 1894 que puso término a las dificultades que hemos indicado, y afirmó solemnemente la soberanía nicaragüense.

Alegato del Ministro de Nicaragua en Londres, Doctor Cárdenas, afirmando la soberanía de la República sobre la Mosquitia

Con fecha 17 de enero de 1889, el Doctor don Adán Cárdenas, con el cargo de Ministro de Nicaragua ante Su Majestad Británica, dirigió la siguiente comunicación al Secretario de Negocios Extranjeros del Gobierno Británico, Lord Salisbury, sobre la Cuestión Mosquita:

"Señor: Tengo instrucciones de mi Gobierno de responder a las observaciones que el señor Ministro de Su Majestad Británica en Centro América, en comunicación, fecha 10 de Setiembre del año próximo pasado, dirigió al señor Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua, acerca de los asuntos de la Reserva Mosquita, y de exponer francamente a V. E. los hechos y circunstancias que han dado motivo a las referidas observaciones, a fin de demostrar, en presencia de las estipulaciones esenciales del Tratado de Managua, que lejos de poderse imputar con justicia a las autoridades de la República, actos contrarios a su espíritu, se ha dado a dicho Tratado una interpretación y una aplicación que afectan de un modo perjudicial los derechos y los intereses de Nicaragua".

Entrando en materia, el Ministro Cárdenas dice más adelante al Ministro de Negocios Extranjeros de la Gran Bretaña:

"Siento manifestar a V. E. que no tengo conocimiento exacto del procedimiento adoptado por el Comisario encargado de fijar la línea de límites, pero por la comunicación del señor Comisario antes referido, juzgo que no se han practicado con ese fin observaciones astronómicas. Me permito sin embargo, indicar que el Tratado de Managua guarda silencio sobre el tiempo y modo de practicar esa operación, declarando simplemente que los límites de la Reserva son las líneas indicadas en el artículo 2º, así como están trazadas en el mapa de Baily, lo que significa claramente que las altas partes contratantes adoptaron como única norma el mapa, en todos sus detalles, descansando en las observaciones astronómicas que debe haber practicado Mr. Baily, o adoptado de otros geógrafos para formarlo. En esta inteligencia el Gobierno de Nicaragua dió instrucciones a su Comisionado, señor Climie, de atenerse en la operación al referido mapa, y éste, que es un ingeniero de reconocido mérito, debe haber cumplido su misión conforme a su leal saber y entender.

No parece, por consiguiente, objetable el procedimiento por no haber tenido por base observaciones astronómicas, ni justificada la grave afirmación de las autoridades de los indios de que "al hacer la demarcación, se ha usurpado parte del territorio reservado".

¿Dónde están las observaciones astronómicas practicadas por ellas, en que se apoye semejante afirmación? En defecto de éstas, era natural esperar que por lo menos se indicara qué parte del procedimiento se considera incorrecto o arbitrario, y las razones en que se funda ese juicio; pero el cargo tal como se presenta, aparece desnudo de toda explicación que lo justifique. A este respecto, cabe observar, que el celo de las autoridades de los indios

acerca de la invasión de territorio y de jurisdicción, lejos de estar en armonía con la tolerancia benévola del Gobierno de Nicaragua, está en razón inversa del respeto que ellos han guardado por los derechos de la República.

Sobre la suposición de que se ha usurpado parte del territorio de la Reserva al hacer la demarcación referida, descansan casi todos los cargos que se hacen en Nicaragua, por los hechos y propósitos que se atribuyen a sus autoridades, y que el Gobierno de Su Majestad indica como directamente contrarios al Tratado de Managua, a saber: el haber colocado tropas y fuerzas de policía, el estarse estableciendo o próximo a establecerse fuertes arsenales o estacion militares al Este de los 84° 15' de longitud.

No obstante que Nicaragua se considera con derecho perfecto, conforme al Tratado, para ejecutar, cuando lo juzgue necesario, todos esos actos aun en el territorio reservado, a fin de demostrar que hasta la hora no se han ejecutado, bastará informar al Gobierno de Su Majestad, que todas las disposiciones relativas a esa región de la República, emitidas por el Gobierno y por las autoridades subalternas, excepto la creación de una oficina de correos de Bluefields, y el nombramiento de Comisario de la Reserva, se refieren al nuevo Distrito del Siquia, y que en cuanto al pretendido establecimiento de fuerzas militares, etc., etc., las autoridades de la República se han limitado a mantener estaciones de policía en la confluencia del Rama con el río Escondido, punto que, conforme al mapa de Baily, y varios otros mapas de geógrafos ingleses y extranjeros, antiguos y modernos, queda al Occidente de los 84° 15' de longitud. Por lo demás, aun en el caso que el mapa no resolviera esta cuestión, en defecto de una demarcación práctica, tanto derecho tendría Nicaragua de extender su jurisdicción hasta allí, como las autoridades de los indios.

Con relación a la oficina postal establecida en Bluefields, ella es simplemente una oficina de cambio en relación con la Unión Postal Universal, para el despacho de la correspondencia que se dirige al exterior y viceversa. Es un servicio del cual pueden aprovecharse los habitantes de la Reserva, si lo estiman conveniente, pero no se les ha impuesto la obligación de servirse de la facilidad que presta, de manera que su creación pudiera considerarse como una intervención indebida en el gobierno local de los indios, que como es sabido no forman ni pueden formar parte en los convenios de la Unión Postal Universal.

He entrado en estas explicaciones solamente para demostrar, que aun en el supuesto de ser contrarios a las estipulaciones y al espíritu del Tratado, los actos a que se refiere la comunicación del señor Gastrell, salvo las excepciones mencionadas, no se han ejecutado en el territorio reservado, y no porque el Gobierno de Nicaragua admita que el Tratado o el Laudo le impiden ejecutarlos en dicho territorio, porque sobre este particular, no obstante el respeto que le merecen las opiniones del Gobierno de Su Majestad, las fundadas convicciones que abriga

sobre la extensión de los derechos que le garantiza el Tratado, no le permiten aceptarlas como auténtica interpretación del mismo.

Es evidente que la soberanía de Nicaragua sobre el territorio reservado y sus habitantes, es una soberanía limitada, pero las únicas limitaciones de los derechos soberanos de Nicaragua, están expresamente consignadas en el Tratado, y declaradas en el Laudo de Su Majestad el Emperador de Austria, y son las siguientes:

- 1ª (Art. III del Tratado). El derecho concedido a los indios de gobernarse a sí mismos y de gobernar a todas las personas residentes dentro del distrito reservado, según sus propias costumbres y conforme a los reglamentos que puedan ser adoptados por ellos "no siendo incompatibles con los derechos soberanos de la República".
- 2ª (Art. V del Laudo). La República de Nicaragua no tiene derecho para otorgar concesiones para explotar los productos naturales del territorio asignado a los mosquitos.
- 3ª (Art. VI del Laudo). La República de Nicaragua está facultada para reglamentar el comercio de los indios mosquitos, ni para cobrar derechos de importación y exportación sobre las mercancías importadas en el territorio reservado a los indios mosquitos o exportadas del mismo.

Con excepción de esas limitaciones, a Nicaragua le quedan asegurados todos los demás derechos inherentes a la soberanía. Entre éstos deben considerarse como esenciales el de proveer a la seguridad y defensa del territorio y el de la representación externa y todos los derechos secundarios que de éstos se derivan, entre otros el derecho de tránsito, el de ocupación, el establecimiento de estaciones militares, fuertes, arsenales, etc., puertos y aduanas para el registro de mercancías destinadas al consumo interior de la República, correos y telégrafos para el servicio de las poblaciones del interior, vías de comunicación, etc., etc.

Y no puede alegarse que estos derechos sean contrarios a la letra o al espíritu del Tratado, o al gobierno interior de los indios, pues no se encuentra en aquél o en el Laudo una sola cláusula que impida su ejercicio a Nicaragua, porque lejos de haber quedado subordinados al privilegio concedido a los indios de gobernarse a sí mismos, es este privilegio el que queda expresamente limitado por la soberanía de Nicaragua, según el artículo 3º del Tratado, que dice: "Los indios gozarán del derecho de gobernarse a sí mismos y de gobernar a todas las personas residentes dentro de dicho distrito, según sus propias costumbres, y conforme a los reglamentos que puedan de vez en cuando ser adoptados por ellos "no siendo incompatibles con los derechos soberanos de la República de Nicaragua". Conforme a la reserva arriba mencionada la República de Nicaragua conviene en respetar y no oponerse a tales costumbres y reglamentos, así establecidos "o que se establezcan dentro de dicho distrito".

De esas condiciones que limitan el derecho de los mosquitos al gobierno local, se deducen para

Nicaragua otros derechos indispensables para garantizar su soberanía. Nicaragua se ha comprometido a respetar y no oponerse a los reglamentos emitidos bajo tales condiciones, pero puede desaprobarlos y oponerse a ellos cuando los juzgue incompatibles con sus prerrogativas superiores. De aquí nace el derecho de veto, y el de impedir que se ejecuten cuando se encuentren en ese caso.

La idea errónea que las autoridades de los indios tienen de los privilegios que el Tratado concede a éstos de gobernarse a sí mismos dentro del territorio reservado, fortalecida por las opiniones y por el apoyo del Gobierno británico a este respecto, ha llevado al desconocimiento de su verdadera posición respecto del de Nicaragua, hasta el desacato de impedir de hecho el tránsito de efectos del Gobierno destinados al interior de la República, y de retenerles arbitrariamente durante muchos meses.

Pero no es solamente sobre los puntos discutidos que se ha dado al Tratado una inteligencia y aplicación contrarias a su sentido manifiesto, y los propósitos de las Altas Partes contratantes. El mismo Gobierno establecido y mantenido hasta ahora en la Reserva, está lejos de realizar aquellos propósitos, como se deduce del siguiente extracto de algunas de sus estipulaciones:

(Aquí las estipulaciones ya conocidas por los lectores).

Pero los indios mosquitos contrariamente a esos propósitos no se han gobernado ni se gobiernan por sí mismos, y el territorio y el gobierno están virtualmente en poder de un círculo extranjero completamente extraño a sus usos y costumbres. Es verdad que el Jefe nominal del Gobierno es un indio, y que algunos de su raza toman parte en las asambleas generales, pero el Consejo Ejecutivo lo forman exclusivamente individuos del círculo referido, circunstancia de difícil explicación si se reflexiona que en más de 30 años de régimen semejante muchos indios debieran haber alcanzado un grado suficiente de civilización para formar parte del Gobierno Ejecutivo, mediante los recursos que éste ha tenido a su disposición; no pudiendo alegarse que es costumbre de aquellos el ser gobernados siempre por personas de raza e idioma distintos, por ser esa costumbre, si así debiera llamarse, impuesta y contraria a la natural tendencia a la autonomía de las sociedades humanas.

Es evidente que mientras subsista esa situación, consecuencia de la inteligencia dada al Tratado, no podrá verificarse espontáneamente la incorporación definitiva del distrito a la República, prevista en el Tratado y consentida por Inglaterra como resultado natural de todas sus estipulaciones, no obstante que la gran mayoría de los indios de la Reserva han manifestado a las autoridades de la República sus sentimientos de adhesión y sus deseos de ponerse bajo la égida de sus leyes, porque el régimen a que están sometidos es un obstáculo permanente a cualquier acto o manifestación públicos en ese sentido.

En cuanto a la renuncia al protectorado sobre los indios por parte de Inglaterra, ella quedará virtualmente sin efecto, porque considerándose sus autoridades sostenidas por su Gobierno, en lo que se

refiere a la extensión de sus privilegios, continuarán solicitando su apoyo para oponerse al ejercicio de los derechos soberanos de Nicaragua, y el Gobierno británico, como signatario del Tratado, estará perpetuamente autorizado a intervenir en los asuntos de Nicaragua, con relación a la Reserva, contribuyendo de esa manera a mantener indefinidamente el orden establecido.

Además de los perjuicios que sufre Nicaragua en sus derechos y en sus intereses, por la interpretación que se da y por la aplicación que se ha hecho del Tratado al régimen del distrito reservado, contrarias, según he procurado demostrarlo, a sus disposiciones terminantes, y a los propósitos que lo inspiraron, hay otros perjuicios e inconvenientes graves para la República, de carácter político y administrativo, incompatibles con los deberes y responsabilidad que le impone la soberanía y representación externa de dicho distrito, y con el desarrollo de los intereses de la vasta e importante región de la República al Occidente del mismo.

Constituida esa parte de las tribus mosquitas de Nicaragua que habita la Reserva en entidad política, sobre las bases del Tratado, y conforme a la versión británica del mismo, según las opiniones transmitidas por el señor Gastrell, y las sostenidas en otras ocasiones por el Gobierno de Su Majestad, el distrito reservado quedaría respecto de la República en la situación de un Estado en otro Estado, y la soberanía de Nicaragua reducida a una soberanía nominal, desde que se disputa implícitamente el derecho esencial de defender el territorio, habiendo llegado a impedírsele de hecho, por las autoridades de la Reserva, hasta el de tránsito, y porque se le niega en absoluto el de objetar y de oponerse a los reglamentos y actos de los indios que juzgue incompatibles con sus derechos soberanos.

Obvias son las graves consecuencias que este estado de cosas puede tener para la seguridad, no solamente del territorio de la Reserva, sino de la República, y no ocuparé la atención de V. E. en ponerlas de manifiesto. No menos evidentes y graves son las complicaciones que pueden surgir en las relaciones de Nicaragua con las otras naciones, en los casos no improbables, de intervención diplomática por reclamaciones de súbditos extranjeros por actos del Gobierno de los indios.

¿Ante quién se intentarán en tales casos las gestiones necesarias, y a quién se exigirá la responsabilidad, si alguna resultase de tales actos? En el primer caso, no ante las autoridades de los indios, porque carecen de representación externa, no estando reconocidos por ninguna potencia como nación independiente, y porque el territorio asignado forma parte integrante del de Nicaragua, bajo su soberanía, por consiguiente, serán dirigidas a Nicaragua, y su Gobierno tiene evidentemente el deber de ventilar las cuestiones que surjan por causas semejantes. Respecto del segundo caso la responsabilidad no se podría exigir directamente a los indios, por las razones expuestas, sino a Nicaragua, o por medio de ella, de lo que resultaría una inconsecuencia manifiesta, aceptada la interpretación británica del Tratado, porque negándose a la República el derecho de intervenir en los actos y reglamentos de los indios, y los medios de hacer efectiva la responsabilidad

en que hubiesen incurrido, no habría razón para exigir dicha responsabilidad a Nicaragua, o a los indios por medio de ella.

Me he permitido referirme a la posibilidad de estas cuestiones, no simplemente como a casos teóricos probables, sino porque algunos se han presentado ya en la práctica, habiéndose dirigido varias veces al Gobierno de Nicaragua representaciones y reclamaciones de gobiernos y de personas extranjeras, por actos ejecutados o tolerados por las autoridades de los mosquitos, entre otras una del Gobierno de Honduras con motivo de una expedición armada dirigida contra dicha República, que se detuvo y se aprovisió en territorio y bajo la jurisdicción del Gobierno de los indios.

Regido bajo tales condiciones el territorio de la Reserva que ocupa una vasta extensión de la Costa Atlántica de Nicaragua, será un obstáculo permanente al desarrollo industrial y administrativo de la región adyacente de la República, que tiene su comunicación natural hacia el Atlántico por medio de los grandes ríos que la atraviesan.

Estas dificultades, y los peligros a que puede verse expuesta la seguridad de la República por la anómala situación de la Reserva respecto de Nicaragua, aumentan de gravedad en presencia del movimiento de inmigración extranjera que comienza ya a observarse hacia esa parte del territorio, y del que tendrá lugar en breve con motivo del principio de los trabajos para la apertura del canal interoceánico.

Mi gobierno confía que el de Su Majestad Británica reconocerá la exactitud de los argumentos en que descansa su convicción acerca de la extensión de sus derechos soberanos sobre el territorio en cuestión, y que el conocimiento de las circunstancias y de los hechos que me ha cabido la honra de exponer a V. E. en cumplimiento de sus instrucciones, llevarán a su ánimo la persuasión de que no solamente no se puede imputar a Nicaragua con razón el haber ejecutado actos contrarios a las estipulaciones y al espíritu del Tratado o a la interpretación que le dió el Laudo de su Majestad el Emperador de Austria, sino que por el contrario, son las autoridades de los mosquitos las que repetidas veces han violado las prerrogativas y derechos soberanos de Nicaragua, y han mantenido en la Reserva una situación extraña a los propósitos de las altas partes contratantes.

El Gobierno de la República cree que, en el momento de consolidar por medio de un nuevo tratado las relaciones comerciales y de amistad que por largo tiempo han cultivado felizmente ambos países, se presenta propicia la oportunidad para excogitar de común acuerdo un medio amistoso de poner en término a las dificultades y perjuicios que sufre Nicaragua del orden de cosas establecido en el Tratado de Managua, y que dé por resultado la incorporación definitiva de la Mosquitia a la República, y la extensión de sus leyes a todo el territorio que está bajo su soberanía.

Las mismas consideraciones que determinaron al Gobierno de Su Majestad a reconocer, por el Tratado con la República de Honduras de 28 de Noviembre de 1859, las islas de la Bahía y el territorio ocupado y poseído por los indios mosquitos dentro de sus fronteras, como parte integrante de dicha Re-

pública, bajo el régimen de sus leyes, son aplicables con mayor razón al territorio asignado a los indios mosquitos de Nicaragua, si se atiende a la consolidación de su orden político actual, y a los estrictos deberes relativos a su seguridad y a la de sus habitantes, que le impondrá la próxima apertura al comercio del mundo de la gran vía marítica por su territorio.

Esas consideraciones, no duda mi Gobierno prevalecerán en los consejos del de Su Majestad, para determinarlo a convenir con Nicaragua en un arreglo idéntico o semejante al celebrado con Honduras, a fin de asegurar la integridad de su territorio y su absoluta soberanía sobre el mismo.

Nota del Ministro de Relaciones Exteriores, Doctor Bravo, al Ministro Británico, sobre derechos de soberanía de Nicaragua en la Reserva Mosquita

Con fecha 13 de setiembre de 1892, el Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua, doctor don Jorge Bravo, dirigió la nota que sigue al Ministro británico en la América Central, Mr. Gosling:

"Señor Ministro: Con instrucciones del Secretario de Estado de Washington, el Ministro Americano residente en esta República ha hecho pregunta a mi Gobierno en relación con el aumento de derechos a que ha sido sometida recientemente en Bluefields una compañía de vapores de Nueva Orleans.

Mi Gobierno, Señor Ministro, se ha visto imposibilitado, hasta aquí, de dar una respuesta definitiva al representante americano, como tampoco al de cualquiera otra nación, porque, si bien es cierto que el protectorado británico no existe "de jure" en la Reserva Mosquita, existe "de facto" desde que por toda medida adoptada por esta República, a la cual reconoce el Tratado de Managua así como el Laudo arbitral del Emperador de Austria, la soberanía en el territorio de la Mosquitia, la Corona de Inglaterra interviene a pesar de que esas medidas nunca han tenido la tendencia de restringir el gobierno propio que los indios pueden reclamar y no obstante el hecho de que Su Majestad Británica se comprometió a emplear sus buenos oficios ante el jefe de los mosquitos, para conseguir la aceptación de las disposiciones contenidas en el tratado a que se ha hecho referencia.

Ni ese documento ni el laudo arbitral autorizan a los indios a cobrar derechos por pilotaje, fano, muellaje y anclaje, sino sólo aquellos de importación de mercancías destinadas al territorio de la Reserva.

No se escapará a la atención de Vuestra Excelencia que esos actos desautorizados de la corte mosquita no dejan de perjudicar los intereses de Nicaragua, desde que no hay comerciante o compañía que se preocupe de someterse al pago de derechos ilegales, de muellaje, pilotaje, anclaje, etc. que sólo el poder soberano puede exigir de acuerdo con los principios generales del derecho internacional. El daño consiste principalmente en esto: que el comercio que se efectúa en toda esa región de la Repúbli-

ca y las industrias allí establecidas, quedarán destruidas, causando así la ruina de nativos y extranjeros. De allí que Nicaragua no puede aprobar esos derechos y así lo ha declarado al Ministro de los Estados Unidos.

Ruego a V. E. se sirva tomar en consideración las miras y los deseos del Gobierno de la República que he tenido la honra de exponer, con la atención que exige el asunto, y comunicarme, cuando lo juzgue oportuno, las observaciones del Gobierno de Su Majestad, o su disposición a secundarlas.

Con las expresiones de mi más distinguida consideración, etc., etc."

Leyendo la nota precedente, juiciosa y ponderada, se reconocerá el valor y significación que tiene el Decreto que cinco años después cortaba de un tajo el nudo gordiano de la cuestión. Ser o no ser, dijo la República por boca de sus varones de 1894, y la soberanía de Nicaragua fue de entonces acá un hecho, en la alejada región de su costa oriental.

ca y las industrias allí establecidas, quedarán destruidas, causando así la ruina de nativos y extranjeros. De allí que Nicaragua no puede aprobar esos derechos y así lo ha declarado al Ministro de los Estados Unidos.

Los indios mosquitos, conforme al tratado de Managua, tienen el derecho de gobernarse a sí mismos de acuerdo con sus costumbres y reglamentos, que de tiempo en tiempo pueden aprobarse con tal que no sean incompatibles con los derechos soberanos de Nicaragua.

Implicítamente, esta cláusula concede a la República el derecho de revisar los reglamentos que decreta la corte mosquita, pues de otra manera la distinción expuesta como condición necesaria en el artículo 3, no tendría significación práctica. Sin embargo el hecho es que la corte mencionada no respeta la obligación que tiene de someter a la aprobación de Nicaragua los reglamentos que dicte y los pone en vigencia inmediatamente, aunque sean incompatibles con nuestros derechos soberanos, como sucede en el presente caso.

No es la primera vez que mi Gobierno ha recibido preguntas, por razones semejantes, desde que las naciones en general interpretan el tratado de 1860 y el Laudo arbitral de acuerdo con el espíritu de esos documentos, que reconocen la soberanía de Nicaragua en la Reserva, interpretación muy diferente a la de Su Majestad Británica, cuya opinión a este respecto produce el extraño resultado de hacer que la Mosquitia aparezca como un Estado dentro de otro.

Francamente, Señor Ministro, no hay ejemplo en la historia en que reconociendo los derechos soberanos de una nación sobre una parte de su territorio, otra, al mismo tiempo, pretenda intervenir en el ejercicio de esos derechos, olvidando que tal intervención fomenta la falta de respeto y la desobediencia al mandato de su superior, y que no hay ley, convención o estatuto que pueda impedir el desarrollo progresivo de los pueblos.

Pero esto no es una afirmación sin fundamento. Tiene la certeza de hechos que ocurren de una y otra vez y que se conocen en todo el país. A Nicara-

gua se le ha impedido su movimiento comercial, se han obstruido sus comunicaciones entre el Atlántico y las poblaciones situadas al Oeste de la Reserva, así como la prolongación de sus líneas ferroviarias en ese lado de la costa, el laboreo de sus minas de oro y sus medidas de vigilancia y defensa territorial y el establecimiento de estaciones en lugares que faciliten la inmigración y se realicen los trabajos del Canal interoceánico. De la misma manera se han obstruido sus medidas y actos de soberanía, por temor de causar perturbaciones a los súbditos ingleses que forman el consejo de la Reserva.

Por esto, es opinión de mi Gobierno que en tanto que individuos que no pertenezcan a la casta nativa tomen parte en la corte mosquita, "el período de incorporación de los mosquitos se diferirá indefinidamente", porque se acomoda con los intereses de aquellas personas a quienes conviene que continúe el estado medio independiente de la Reserva, resultando enteramente contrario al espíritu del Tratado de Managua, que da a Nicaragua el derecho de procurar y efectuar la incorporación.

Mi Gobierno, hasta ahora ha observado y obedecido fielmente todas las estipulaciones del Tratado a que se ha hecho referencia, aunque podría desatenderse y considerarse nulo desde que descansa en el dominio supuesto que la Gran Bretaña había adquirido sobre la costa mosquita y que surgió simplemente de la ocupación militar que diez años antes había abandonado, así como toda influencia y protección sobre los habitantes de todas las partes de Centro América en virtud del tratado Clayton-Bulwer, concluido con los Estados Unidos de América el 19 de Abril de 1850; pacto que prohíbe actualmente toda intervención o reclamo que el Gobierno de Vuestra Excelencia pueda hacer en asuntos relativos a la costa Mosquita.

En interés de Nicaragua, así como en el de todas las naciones, es conveniente y de desear, Señor Ministro, que se arregle esta cuestión de un modo definitivo ahora que nuestro país está llamando la atención y excitando el interés general a causa de la envidiable posición que ocupa y del espléndido porvenir que le espera. Los inmigrantes desconfiados por naturaleza, rehusarán tocar en nuestros puertos o establecerse en el territorio de la Reserva "para no estar a merced de una autoridad extranjera", creyendo que Nicaragua es impotente para protegerlos o contestar aun a reclamaciones que sus respectivos Gobiernos puedan presentar, en caso dado, para resguardar sus intereses.

Bien sabe Vuestra Excelencia que donde no hay el amparo benéfico de un gobierno constituido y

donde no hay responsabilidad por daños que se sufran, allí no irá la inmigración para desarrollarse y progresar, como sucede en el caso de Nicaragua, y que ese progreso nunca podrá alcanzarse, porque el elemento principal es rechazado en nuestras costas.

Mi Gobierno, Señor Ministro, en nombre de la justicia y derechos que le pertenecen confía que el Gobierno de Su Majestad Británica no intervendrá en las medidas que Nicaragua pueda dictar en la Reserva, como nación independiente y soberana y que están destinadas a la defensa y seguridad de los indios y a su mejoramiento social, así como a la reincorporación de ese territorio, sin olvidar, en modo alguno, las disposiciones de documentos diplomáticos anteriores.

En opinión de mi Gobierno, interesa al buen nombre de Inglaterra no hacer creer que es, en modo alguno, debido a sus actos que Nicaragua no prospera con la deseada rapidez y que no cumple con sus deberes como Estado soberano; y mi Gobierno confía en que el de Vuestra Excelencia prestará atención a este asunto y que cuando se haya arreglado a favor de este país, como lo demandan la equidad y el derecho. Su Majestad Británica habrá dado una prueba más de sus elevadas miras en favor del progreso de la República, que abre sus puertas a todas las razas y que lucha ahora por llegar al elevado puesto a que el destino la llama.

Con las seguridades, etc."

Estas alegaciones sin duda alguna contribuían al proceso de la Reincorporación de la Mosquitia, pero el General Cabezas les atribuía la "timidez y apocamiento" de que habla en su informe de 1894, en párrafos que quedan transcritos en la primera parte de este opúsculo. Ya el Gobierno, a fines de la penúltima década del siglo pasado, había procedido con energía, ocupando militarmente las islas del Maíz y creando administrativamente las Comarcas del Siquia y Río Grande que rodeaban a la Reserva. Era Comisario de ésta el General Isidro Urtecho, con energía y capacidad para el desempeño del delicado cargo.

Finalmente Cabezas se yergue para completar la obra, y da el famoso Decreto de 12 de febrero de 1894, como la resolución que, con actos pujantes posteriores, decidió de una vez por todas la Reincorporación de la Mosquitia. Porque Rigoberto Cabezas entendió —impulsado para ello por el vibrante Horacio Guzmán y apoyado por el entusiasta Carlos Alberto Lacayo— que no era ya hora de notas diplomáticas, sino de acción posesoria material.

El compromiso patriótico de Ciudad Rama, génesis del Decreto de 12 de Febrero, cumplido al pie de la letra por los soldados de la República

A fines de diciembre de 1893, el General Cabezas concertó en Ciudad Rama, con el Gobernador del lugar, Coronel Francisco E. Torres, el siguiente convenio secreto, cuyo original conservó hasta su muerte el Coronel Torres y que fue reproducido más de una vez en la prensa:

"Los expresados Torres y Cabezas se comprometen a ocupar militarmente la ciudad de Bluefields, derrocar al Rey que Inglaterra tiene establecido en territorio nicaragüense, so pretexto de gobernar al continente de Mosquitos de acuerdo con sus usos y costumbres, según lo estatuido en el Tratado cele-

brado por el Gobierno de Nicaragua y el de Su Majestad Británica, y, una vez destituido dicho Rey, declarar en Estado de Sitio el Litoral Atlántico, arriar la bandera británica e izar la bandera de la República de Nicaragua, y sostenerla a sangre y fuego hasta perder nuestras vidas, si fuese necesario. Rigoberto se compromete a dirigir este movimiento militar y político, procurando obtener del Rey un documento que justifique ante el mundo la conducta por nosotros observada, defendiendo y devolviendo la dignidad de la patria arrebatada por Inglaterra. Torres se compromete, en su carácter de Gobernador de Policía y Jefe de la Aduana terrestre que está establecida en esta ciudad, a organizar toda la tropa que sea necesaria y equiparla tanto de pertrechos de guerra como el dinero necesario para el sueldo de ella, y ponerse al frente de dicha fuerza, depositando la Gobernación tan pronto como le llame Cabezas, y guardar estrictamente este arreglo a fin de que ninguna persona se dé cuenta de él, y una vez efectuado con éxito el movimiento, el General Cabezas se pondrá al frente del Gobierno que ejerció Robert Henry Clarence, como Rey dirigido y apoyado por Inglaterra, y en cuanto las circunstancias lo permitan, mandará a Torres a dar cuenta del hecho al Presidente Zelaya, a fin de que le dé su aprobación y reciba como premio la gloria de haber recuperado la soberanía nacional en toda su extensión territorial".

El 10 de febrero de 1894, el General Cabezas dirigió desde Bluefields al Coronel Torres la siguiente carta, cuyo original se conserva en el "Archivo Vega Bolaños":

"Ha llegado el momento tan deseado para Nicaragua, para hacerse respetar en todas sus partes. Ya no vamos a tener que envidiar tanto a las fuerzas que nos llenan de gloria en los campos de Honduras. Los negros nos han tirado el guante "y ha sonado la hora de la reincorporación". Organice todas las fuerzas que pueda, deje depositada la Gobernación en don Modesto (Sequeira) y venga Ud.

al frente de sus fuerzas. Creo que toda la juventud vendrá con entusiasmo y que hasta las mujeres nicaragüenses pedirán puesto. Urge toda actividad, porque esta noche desembarcaremos fuerzas, rompiendo así la prevención del "Chief". Las armas deberá Ud. contarlas y lo mismo el parque. Vendrán los rifles en mano, pero procurando su mejor trato, para poder devolverlos y corresponder a las finezas de las casas, que se han portado generosamente".

Y dice el historiador nacional don José Dolores Gámez en su obra titulada "Breves apuntamientos acerca de la Reincorporación de la Mosquitia":

"El Coronel Torres procedió inmediatamente a cumplir todo cuanto se le ordenaba, y fue tanta su actividad, que pudo salir del Rama al día siguiente con una fuerza expedicionaria de más de cuatrocientos nicaragüenses, que voluntariamente y con el mayor entusiasmo se alistaron, "sin distinción de colores políticos". Aquella fuerza llegó a bordo del "Mabel Comeaux" a las doce de la noche del 11 de febrero. A su llegada ordenó el General Cabezas el desembarque inmediato en la ciudad de Bluefields, tanto de ella como la del Coronel Carín, que aun permanecía a bordo".

El Coronel Torres, que representaba el espíritu del pueblo, se puso al frente de las fuerzas que se habían armado, en su mayoría, con rifles winchester de las casas comerciales de Granada, que hacían empresa en las plantaciones de banano del Rama. Uno de los primeros voluntarios del Coronel Torres, fue el entonces civil y años más tarde general Luis Mena.

No se cita en absoluto un sólo caso de que haya habido nicaragüense que negare su concurso en la obra patriótica. Algunos extranjeros lo prestaron también, entre ellos el Ingeniero José Vita. El Presidente Zelaya, entusiasmado, dió su apoyo a la arriesgada empresa, enviando fuerzas desde Managua y destacando al Ministro de Relaciones Exteriores, Doctor Madriz, para que examinara la actuación de las autoridades de Bluefields, a la luz del Derecho Internacional.

Los graves acontecimientos de Bluefields de febrero de 1894, que decidieron al General Cabezas a dar el Decreto del día 12

Del informe que rindió el Comisionado del Supremo Gobierno, doctor don José Madriz, con fecha 30 de mayo de 1894, sobre los sucesos de Bluefields, se toman los siguientes acápites que se refieren a los acontecimientos de febrero de ese año, que culminaron con el patriótico y audaz Decreto del día 12 de febrero:

"Llegaron las tropas de Nicaragua en el vapor "Miranda" el día 7 de febrero, y con este motivo el Jefe dirigió al Comisario, general Carlos Alberto Lacayo, un interrogatorio que es difícil apreciar si no es a su íntegra lectura. Inquiérese en él sobre la legitimidad del Comisario, como si éste no hubiese sido recibido oficialmente por el mismo Jefe, en presencia de su Consejo, del Almirante de la armada americana, Mr. Benham, y de los oficiales del vapor de guerra "San Francisco". Pregúntase qué Presi-

dente había nombrado al Comisario, siendo así que éste en el discurso de recepción saludó al Jefe de la Mosquitia en nombre del General Presidente Zelaya. Interroga asimismo el Jefe si se respetaba el Tratado de Managua de 1860, si había intento de desembarcar tropas en Bluefields u ocupar toda la Reserva, si se pensaba reincorporar la Mosquitia por la fuerza, y por último, si se tenía el propósito de bombardear la ciudad. El Comisario juzgó este documento como una provocación. Si no existía un estado de cosas tal que revelase un conflicto inmediato, ¿cómo hubo de sospechar el Jefe que podía llegarse al extremo de un bombardeo? ¿Puede alguien imaginar siquiera que se adoptase semejante procedimiento con una ciudad pacífica y amiga?

Replicó el Comisario al Jefe rechazando tal interrogatorio, recordándole las repetidas notas en que

le había notificado el destino de las tropas y el motivo de su movilización; haciéndole presente que al manifestar ignorancia del nombre del Presidente que regía a Nicaragua, desconocía en cierto modo la legitimidad del actual Gobernante, y declarándole, por último, que la fuerza nicaragüense sería incapaz de cometer un acto sangriento contra una ciudad inerme.

Tanto más extraña aparece la ignorancia que manifestaba el Jefe cuanto que un día antes se le había hecho saber que las tropas se acuartelarian, como siempre, en el pontón "Mabel Comeaux" y que saldrían francas a la ciudad bajo el cuidado de sus oficiales. A esta manifestación repuso el Jefe que no permitiría la entrada de los soldados a la ciudad, con armas de ninguna clase, insistiendo en el concepto de que Nicaragua violaba el Tratado de 1860.

De este modo se estableció tal violencia en las relaciones, que no podía menos que suceder un próximo rompimiento. Fué entonces cuando el Inspector General de la Costa, General Rigoberto Cabezas, para prevenir un conflicto peligroso, que era muy posible si se dejaba que tomase cuerpo aquella resistencia, resolvió adelantarse operando un movimiento que se realizó con toda discreción en la noche del 11. Tropas voluntarias del Rama al mando del Coronel don Francisco Torres, debían llegar en el momento mismo de la ejecución del plan concebido, para reforzar las operaciones, en caso necesario. Los Coroneles don Luis Cartín y don Ramón Ocampo salieron a las 12 de la noche a ocupar los edificios de la Corte y la cárcel, y el propio General Cabezas se encargó de tomar el cuartel de policía, único puesto custodiado, lo que se obtuvo sin dificultad alguna, pues los hombres que lo guardaban, aterrados, por la sorpresa, no hicieron oposición. A la una y media de la mañana, con precisión militar, presentóse el Coronel Torres al frente de sus voluntarios, reuniéndose así más de trescientos soldados. Al amanecer fué distribuida la tropa en sus respectivos cuarteles. Hasta ese momento los moradores de la población no supieron lo que había acontecido. Impepó el orden más completo en la toma de la ciudad, no se oyó un grito durante la noche, y fueron contenidas hasta las expansiones del júbilo, que sólo estallaron al amanecer con un ardiente "Viva Nicaragua! lanzado por el ejército, cuando se izaba nuestro hermoso pabellón bicolor.

Ocupada la ciudad fué expedido el decreto de 12 de febrero, por el que se la declaró bajo la ley marcial y se suspendió a las autoridades de la Reserva. El comercio no interrumpió sus operaciones, la población continuó tranquila, no se ordenó persecución contra nadie, y le fué permitido a un oficial superior del Gobierno depuesto sacar un poco de dinero del edificio de la Corte y llevárselo a su casa, por asegurar que le pertenecía.

Cierra esta etapa de los acontecimientos una última protesta del Jefe de la Reserva, presentada por el Vicecónsul de Su Majestad Británica Mr. E. D. Hatch, calificando duramente el procedimiento del Inspector General de la Costa.

El señor Cónsul de Su Majestad Británica en San Juan del Norte, Mr. H. F. Bingham, pidió informes al Comisario sobre los acontecimientos del 12, de los

cuales tuvo noticia, aunque de modo inexacto, por el Vicecónsul inglés en Bluefields. Este denunciaba haberse izado la bandera de Nicaragua en el edificio municipal de la Reserva (1), decía que las tropas nicaragüenses habían roto la cárcel y dejado libres a los prisioneros "sobre" la ciudad. Concretaba un cargo: el de haber sido arrestado un súbdito británico llamado J. P. Moody, al cual, decía, se le quitó "su dinero" y la llave de la caja de la Aduana.

El Cónsul Bingham aseguraba, además, que existía en su poder una protesta del Jefe de la Mosquitia sobre la ocupación de la ciudad, y con relación a todo ésto, agregaba finalmente algunas palabras que, en comentario al Tratado de Managua de 1860, dirigió el Marqués de Salisbury y al Ministro de Su Majestad Británica en Centro América, en 4 de agosto de 1888, el cual comentario expresa que Nicaragua no podía erigir fuertes arsenales, o puestos militares en la Reserva.

Por deferencia accedió el Comisario a rendir el informe que se le pedía, y lo acompañó con los documentos necesarios para justificación de sus actos. En este informe se encuentra demostrada la necesidad de movilizar fuerzas sobre la Costa Atlántica, se refiere la historia de las dificultades suscitadas por las autoridades de la Reserva, se revelan las vejaciones a que se sujetó en Bluefields a jefes y oficiales del ejército de Nicaragua, y, aunque ligeramente, se combate la opinión del Lord Salisbury, sobre el derecho de Nicaragua de proveer a su defensa y de guardar la integridad de su territorio. Se observa por esta nota, que las autoridades de Nicaragua no habían roto ni pretendido romper el Tratado de Managua. Era, antes bien, decía el Comisario, una oligarquía extranjera la que verdaderamente burlaba los pactos entre Nicaragua y la Gran Bretaña. En cuanto a los cargos contra las tropas, los desmiente, haciendo ver la malicia del Vicecónsul Hatch, a quien acusa de falta de veracidad".

Se refiere otra vez el Comisionado a la nota del Cónsul británico:

"Volviendo a la nota dirigida por el Cónsul, encuentro debatidos sus conceptos en la contestación que obtuvo del Comisario. Ella pone de relieve los absurdos que resultarían si el Tratado de Managua y el Laudo del Emperador de Austria se interpretasen según las alegaciones del Agente británico. El Comisario cree insubsistente el Tratado de Managua; considera que, por las mismas modificaciones del tiempo, ha venido a ser baldío, niega la existencia de las tribus en obsequio a las cuales se celebró el Tratado, y hace notar que el castigo de las autoridades de la Reserva es un acto de jurisdicción privativa de la República de Nicaragua, y, por tanto, un hecho fuera de disputa internacional; declara desautorizadas las amenazas del empleado consular, y

(1) La bandera de Nicaragua fué siempre mirada como símbolo de abominación por los mandarines de la Reserva, quienes procuraban llevar ese odio al corazón del pueblo. En el memorial dirigido por el Jefe mosco al Gobierno de S. M. B. en 1879, y presentado ante el Arbitro Imperial, se denuncia como uno de los actos arbitrarios del Gobierno de Nicaragua contra el de la Mosquitia, la "alarma y temores producidos en toda la Reserva por la noticia de que el Gobierno iba a mandar una expedición a izar el pabellón de Nicaragua"—J. M.

le niega, finalmente, el derecho de entablar una controversia diplomática".

Y en las Conclusiones de su Informe, el Comisionado Madriz, con pleno conocimiento de lo acontecido en Bluefields —a donde llegó con amplios poderes del Gobierno—, dice:

"De todo lo expuesto deduzco la siguiente consecuencia: debe el Gobierno aprobar el decreto de 12 de febrero y mantener resueltamente el ejercicio de su autoridad soberana en la Reserva Mosquita".

Después continuó la tarea de la nacionalización de la Costa Atlántica, que ya había comenzado con el establecimiento de colonias agrícolas en la región del Rama, con pioneros del interior que llegaban a sembrar bananales en la vega de los ríos y a extraer el "latex" de los hulares silvestres.

Ahora esa nacionalización era por la escuela. El Gobierno de la República se preocupó de la instrucción popular en las regiones pobladas de la antigua Reserva, enviando para ello maestros, que enseñaban el español a los mosquitos, que antes sólo

hablaban un dialecto bárbaro mezclado con palabras en inglés.

Y la Instrucción Pública, manejada por hombres capacitados, llevó a la Costa Oriental el libro. En Bluefields se fundó el "Colegio Cristóbal Colón", de donde salían jóvenes preparados, hijos algunos de la antigua oligarquía amparada por Inglaterra, a que aludió el General Cabezas, y que en esa forma fueron aceptando de grado la soberanía de Nicaragua, lo cual sirvió grandemente en la tarea de nacionalización que emanaba de la capital. Al interior de Nicaragua llegaban estudiantes costeños, y en esa forma se estableció una relación que bien pudiera llamarse espiritual, entre la Costa del Pacífico —poblada por los reincorporadores— y la Costa del Atlántico— con población de los reincorporados.

El telégrafo, que no llegaba entonces sino hasta Acoyapa, en los límites del Departamento de Chontales, colindante con el nuevo Departamento, y hasta Bluefields, con la vibración del cerebro de la República.

La Misión del Doctor Modesto Barrios en Londres, a fines de 1894, lleva afirmaciones de Derecho Nicaragüense

Se copia lo que sigue del libro titulado "Los Conflictos de Nicaragua con países extranjeros":

"El Gobierno creyó conveniente procurar una vez más un arreglo definitivo con el de Inglaterra. Al efecto nombró al Dr. Modesto Barrios su representante diplomático en la Corte de Londres. Habiéndose determinado la expulsión de los súbditos británicos culpables de la rebelión de Bluefields, el Ministerio de Relaciones Exteriores lo avisó por cable al Ministro de la República, y le encargó participarlo al Gobierno de Su Majestad británica, manifestándole al propio tiempo que aquella medida no significaba ninguna hostilidad contra Inglaterra, sino que obedecía a la necesidad de asegurar la paz en el Litoral Atlántico de Nicaragua, alejando los elementos que podían perturbarla. El Dr. Barrios se dirigió personalmente a la Oficina de Negocios Extranjeros, para cumplir con su encargo. El Subsecretario permanente de Relaciones, Sir Thomas Sanderson, sin manifestar sorpresa ni desagrado, contestó a nuestro representante, que deseaba conocer las pruebas que hubiesen obrado contra los expulsos. El Dr. Barrios, con instrucciones del Gobierno, le ofreció mandárselas oportunamente. En el curso de la entrevista, el señor Sanderson declaró que el Gobierno inglés "estaba fastidiado de la cuestión mosquita", respecto de la cual no quería entrar en ninguna negociación, que juzgaba innecesaria, una vez que en el mismo Tratado de 1860, se estipulaba que los indios pudiesen, en cualquier tiempo, verificar voluntariamente, su incorporación a la República.

No desaprovechó nuestro Ministro esa tan importante revelación. Vió claro que, alejados de la Mosquitia los intrusos que coartaban, era fácil que volvieran al seno de la comunidad nicaragüense. Así es que inmediatamente escribió al Gobierno indican-

do la urgencia de procurar que los indígenas mismos, de modo formal, solicitasen su incorporación. Esa indicación fué bien acogida, y desde luego se iniciaron los trabajos conducentes al fin deseado".

En su informe, el doctor Barrios dice:

"En 25 de setiembre (1894) me dirigí al Conde Kimberley, dándole detalles respecto a la expulsión de los extranjeros comprometidos en la rebelión de Bluefields. Después de referir cómo se había verificado esa rebelión, cómo fue debelada y cómo el Gobierno se vió obligado a dictar la medida de expulsión, insistí en manifestar al señor Conde Kimberley, que no era obligación de mi Gobierno presentar pruebas de la culpabilidad de un extranjero, para justificar su expulsión del territorio, pues medidas semejantes son de alta policía, y sus motivos algunas veces tienen un carácter especial, que sólo el mismo Gobierno puede apreciar debidamente, de manera, pues, que la presentación de las pruebas era solamente un acto de deferencia de mi Gobierno hacia una nación ante la cual se me había acreditado con fines amistosos. Refiriéndome a la expulsión del titulado Vicecónsul británico, E. D. Hatch, dije lo siguiente: "Un Cónsul no tiene inmunidades diplomáticas, y aunque las tuviera, también tiene un Gobierno la facultad de hacer salir del país al Ministro diplomático que, apartándose de sus deberes, conspira contra el mismo Gobierno ante el cual está acreditado. Lo que procede entonces es dar las explicaciones que exigen la amistad y la cortesía, pero tampoco puede admitir mi Gobierno que el señor Hatch sea Vicecónsul, aunque así se titule, tanto porque no le consta a mi Gobierno que el señor Hatch tenga un nombramiento legal para ejercer el cargo de Vicecónsul en Bluefields, como porque nunca ha obtenido ese individuo el "exequater" del Gobierno de Nicaragua, condición esencial para que se le considere revestido de aquel carácter".

Dice el libro sobre "Los Conflictos de Nicaragua":

"Habiendo llegado a manos del señor Barrios el acta de incorporación de los indígenas, la envió al Conde Kimberley, el 16 de enero de 1895, junto con otros documentos sobre amnistía otorgada a la mayor parte de los rebeldes expulsos. El 30 de enero, el Conde, instado por el señor Barrios para que siquiera acusase recibo, efectivamente acusó recibo,

agregando que el Gobierno inglés se reservaba su juicio sobre los documentos y asuntos a que ellos se referían".

Concluye como sigue el informe del doctor Barrios:

"Negándose el Gobierno de Inglaterra, a toda discusión, me pareció que no debía quedarme por más tiempo y que debía acelerar mi marcha".

El Tratado Altamirano-Harrison de 1905, que vino a perfeccionar de derecho la Reincorporación de la Mosquitia

El 19 de abril de 1905, Nicaragua y la Gran Bretaña suscribieron el siguiente Tratado, que firmaron el Ministro de Relaciones Exteriores, doctor don Adolfo Altamirano, en concepto de Plenipotenciario, y el Encargado de Negocios de S. M. B. en Nicaragua, con plenos poderes, Sir Herbert Harrison, Tratado con el que concluye la larga cuestión de la Mosquitia, resuelta con caracteres de triunfo para la República de Nicaragua:

Art. I.—Las Altas Partes Contratantes convienen en que quede abrogado y así permanezca el Tratado de Managua de 28 de enero de 1860.

Art. II.—Su Majestad Británica reconoce la "absoluta soberanía de Nicaragua" sobre el territorio que formó la antigua Reserva Mosquita, a que se refiere el Tratado de Managua antes citado.

Art. III.—En consideración a que los indios mosquitos estuvieron algún tiempo bajo la protección de la Gran Bretaña, y atendiendo al interés que los Gobiernos de Su Majestad y de Nicaragua han mostrado en favor de ellos, el Gobierno de Nicaragua conviene en otorgarles las siguientes concesiones:

a) —El Gobierno propondrá a la Asamblea Nacional, la emisión de una ley, por la que se exencione, por el término de cincuenta años, contados desde la fecha de la ratificación de este Tratado, a todos los indios mosquitos y a los criollos nacidos antes del año de 1894, del servicio militar y de todo impuesto directo sobre sus personas, bienes, posesiones, animales y medios de subsistencia.

b) —El Gobierno permitirá a los indios, vivir en sus aldeas, gozando de las concesiones otorgadas por esta Convención, y según sus propias costumbres, en tanto que no se opongan a las leyes del país y a la moralidad pública.

c) —El Gobierno de Nicaragua les concederá una prórroga de dos años para que legalicen sus derechos a los bienes que hayan adquirido, de conformidad con las disposiciones que regían en la Reserva antes del año de 1894. El Gobierno no les cobrará nada por las tierras y su medida, ni por el otorgamiento de los títulos. Con tal objeto, títulos que se hallaban en poder de los indios y criollos antes

de 1894, serán renovados de conformidad con las leyes, en los casos que no existan tales títulos, el Gobierno dará a cada familia en el lugar de su residencia, ocho manzanas de terreno, si los miembros de la familia no excedieren de cuatro, y dos manzanas por cada persona si excedieren de ese número.

d) —Se señalarán terrenos públicos de crianza para el uso de los habitantes, en la vecindad de cada aldea india.

e) —En el caso de que algún indio mosquito o criollo pruebe que las tierras que tenían en conformidad con las disposiciones vigentes antes del año de 1894, han sido denunciadas o adjudicadas a otras personas, el Gobierno le indemnizará concediéndole terrenos valdíos de valor aproximado y cercanos en cuanto sea posible al lugar donde habite.

Art. IV.—El Gobierno de Nicaragua permitirá al ex-jefe de los indios mosquitos, Robert Henry Clarence, residir en la República y gozar de completa protección, en tanto que no infrinja las leyes y con tal que sus actos no tiendan a concitar a los indios contra Nicaragua.

Art. V.—Los indios mosquitos y demás habitantes de la antigua Reserva, gozarán de los mismos derechos garantizados por las leyes de Nicaragua a los ciudadanos nicaragüenses.

Art. VI.—El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones canjeadas en Londres, dentro del término de seis meses contados desde la fecha de la firma.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el Tratado y selládolo con sus sellos".

Nicaragua cumplió estrictamente su parte de compromiso con la Gran Bretaña, que así lo hizo constar en términos enaltecedores para la República, como está consignado en el documento oficial correspondiente.

Y el ex-reino mosquito desapareció totalmente del mapa, donde estaba como un anacronismo, para que su pueblo se incorporara definitivamente a la vida de la República, muy honrado de ello.

Extensión y riqueza de la antigua Reserva Mosquita, después Departamento de la República, con las Comarcas y Distritos adyacentes

La Reserva Mosquita estaba constituida por un territorio en forma de paralelogramo, que se extendía desde el curso del Río Hueso, que va de la montaña al mar, en el Norte, a la altura de Sandy Bay (Bahía de Sandy), hasta el curso del río Rama (distinto al afluente de ese nombre del río Escondido), en la parte sur del litoral y más abajo de Punta Gorda, donde está Monkey Point (Punta del Mono); y entre el mar Caribe y el paralelo 84 y 15, longitud oeste del meridiano de Greenwich, en un total aproximado de siete mil millas cuadradas, según cálculo del geógrafo Levy, que escribió un libro muy detallado sobre Nicaragua en 1873. (1)

El litoral Atlántico de Nicaragua se completa con las que fueron Comarcas del Cabo de Gracias a Dios, en el extremo septentrional, y de San Juan del Norte, en el extremo meridional.

La antigua Reserva, que se encerraba entre límites que permanecieron imprecisos a pesar de haber quedado demarcados por el Tratado de Managua, formó después el Departamento de Zelaya, incorporado definitivamente a la República. Años después el Departamento cambió de nombre y se llamó de Bluefields, y últimamente ha vuelto a su antigua nominación.

El territorio posee en la parte quebrada del interior, ricas minas de oro, algunas explotadas por procedimientos modernos.

Las montañas de la costa Atlántica están cuajadas de maderas preciosas, de las que se hacen grandes cortes, para su exportación. Las trozas bajan al mar por la corriente de los grandes ríos, donde son cargadas por barcos de regular tonelaje.

Las tierras para el cultivo del banano en la vega de los ríos, son extensas y feraces, y se siembra en grande ese fruto tropical, para la exportación a los mercados de Norteamérica.

Los hulares silvestres crecen en gran cantidad, formando bosques inmensos, que son explotados para la exportación del hule, y que últimamente están dando el máximo de su producción, que supera grandemente a la de otros países.

La pesca es abundante en los cayos e islas del litoral, sobre todo el de las codiciadas tortugas de carey, que tienen tan buen mercado en el exterior.

La antigua Reserva, con las Comarcas ya dichas y con los antiguos Distritos del Siquia y Río Grande,

forma actualmente el Departamento de Zelaya.

Grandes ríos van de la montaña al mar. Aparte de los ríos que corren en el territorio que detenta Honduras, son afluentes del mar en la costa oriental de Nicaragua, entre otros muchos, el río Coco, el Río Grande, el Prinzapolca, el Escondido y el río San Juan, desaguadero del Gran Lago de Nicaragua.

El Río Escondido, que se forma por la afluencia de tres grandes ríos caudalosos del interior, baja al mar y es una grandiosa arteria privilegiada del sistema hidrográfico de Nicaragua.

Bluefields (Campos Azules), la ciudad cabeceira, da al mar y al río Escondido y fué centro de la epopeya de la Reincorporación, comunicada con el Rama, que era el Cuartel principal de la República, en los difíciles días en que se puso a prueba el patriotismo nicaragüense.

El archipiélago de San Andrés y Providencia, frente al litoral, pertenece por derecho histórico a Nicaragua.

Los puertos principales del litoral son Bluefields (Campos Azules), con su atalaya del Bluff, donde está la Aduana; Laguna de Perlas, Prinzapolca, Río Grande. En el ángulo norte del territorio se halla el puerto de Cabo Gracias a Dios, y en el extremo sur el puerto de San Juan del Norte.

Puerto Cabezas, en la mitad septentrional del Departamento, toma su nombre del nombre del paladín que decidió la Reincorporación de la Mosquitia a la completa soberanía de Nicaragua, en memorables sucesos del mes de febrero de 1894, hace precisamente medio siglo.

En la primer década de este siglo, se anota un plausible esfuerzo de la Administración Pública, para la construcción de un ferrocarril que uniese la costa del Gran Lago con el litoral del mar Caribe, en un intento de comunicar con rapidez las regiones del Pacífico con las del Atlántico.

Y en el presente, la Administración Pública está entusiastamente empeñada, con la ayuda generosa del Gobierno Norteamericano, en la construcción de una carretera moderna que comunique las regiones del interior con el Rama, que es como decir con el Atlántico, porque desde ese puerto fluvial sobre el Escondido, existe servicio rápido de vapores con Bluefields, el puerto marítimo principal del Departamento. Sin duda alguna, la vialidad vendrá a desempeñar un papel importante en el perfeccionamiento de las comunicaciones entre las costas occidental y oriental de la República.

(1) Publicado en los Nos. 59 a 63 de Revista Conservadora del Pensamiento Centroamericano.